

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0104

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 04 DE ABRIL DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500062	RES-210-8049	24/01/2024	GGN-2024-CE-0162	05/03/2024	SOLICITUD
2	OG2-08354	RES-210-7353	24/01/2024	GGN-2024-CE-0161	05/03/2024	SOLICITUD
3	507813	RES-210-8057	24/01/2024	GGN-2024-CE-0160	05/03/2024	SOLICITUD
4	507437	RES-210-8074	24/01/2024	GGN-2024-CE-0159	06/03/2024	SOLICITUD
5	508153	RES-210-8072	24/01/2024	GGN-2024-CE-0158	06/03/2024	SOLICITUD
6	507974	RES-210-8070	24/01/2024	GGN-2024-CE-0157	06/03/2024	SOLICITUD
7	508521	RES-210-8068	24/01/2024	GGN-2024-CE-0156	06/03/2024	SOLICITUD
8	507491	RES-210-8066	24/01/2024	GGN-2024-CE-0155	06/03/2024	SOLICITUD
9	507536	RES-210-8084	24/01/2024	GGN-2024-CE-0154	06/03/2024	SOLICITUD
10	507467	RES-210-8079	24/01/2024	GGN-2024-CE-0153	06/03/2024	SOLICITUD
11	LL9-09571	834	27/02/2021	CE-VCT-GIAM-02169	09/09/2021	SOLICITUD
12	OG2-08278	GCT-210-5646	2/12/2022	GGN-2023-CE-0850	16/12/2022	SOLICITUD
13	QLE-16181	GCT-058	22/02/2023	GGN-2024-CE-0036	27/02/2024	SOLICITUD
14	ODG-10381	VCT-000698	24/06/2020	CE-VCT-GIAM-01627	01/09/2020	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Eliana Patricia Delgado Jacobo-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8049

(24/01/2024)

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500062 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **IAMGOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (IMG)**, identificada con NIT **900333199**, radicó el día **15 de enero de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **IBAGUÉ y CAJAMARCA** en el departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500062**.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicados No. 20221002028152 del 23 de agosto de 2022 y 20221002031762 del 25 de agosto de 2022, el representante legal de la sociedad proponente desistió de la propuesta de contrato de concesión No. **500062**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015.

Que el día **01 de diciembre de 2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500062**, en la que se determinó que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015 y el principio de la autonomía de la voluntad, procede aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión, solicitado mediante los precitados r a d i c a d o s .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:
“ (...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **500062**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 01 de diciembre de 2023.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha **01 de diciembre de 2023**, es procedente aceptar el desistimiento presentado por la sociedad proponente **IAMGOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (IMG)**, identificada con NIT **900333199**, a la propuesta de contrato de concesión No. **500062**.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **IAMGOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (IMG)**, identificada con NIT **900333199** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500062**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **IAMGOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (IMG)**, identificada con NIT **900333199**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en

su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **500062** del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisó: ARG-Abogada GCM /VCT



GGN-2024-CE-0162

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8049 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **500062, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500062**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **IAMGOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (IMG)**, el día 19 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0367**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.


AYDE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7353

24/01/2024

" Por medio de la cual se acepta desistimiento presentado sobre la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08354"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900535980-4**, el 02 de julio del 2013, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NEIVA**, Departamento del **HUILA** a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08354**.

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900535980-4**, por medio de su apoderada, mediante oficio con número de radicado **20221001934392 del 06 de julio del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. OG2-08354**.

Que el día 15 de diciembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08354**, concluyendo que es viable dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada y recomienda aceptar la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

“(…) Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...) ” .

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“(…) Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán

continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)”.

Respecto del desistimiento expreso, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)”. (Subrayado fuera del texto)

Conforme a todo lo aquí manifestado, es viable y procedente aceptar el desistimiento presentado a través del oficio con número de radicado **20221001934392 del 06 de julio del 2022**; en atención a lo dispuesto por el Grupo de Contratación Minera en evaluación jurídica del 15 de diciembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: – **ACEPTAR** el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08354**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900535980-4**, a través de su apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marianne Lagrado Endemann', written in a cursive style.

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2024-CE-0161

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7353 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OG2-08354, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO PRESENTADO SOBRE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08354**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, el día 19 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0371**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-282
(7/11/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. TIK-10001”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **20/SEP/2018**, el Sr. **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91425157, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**,

RECEBO (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en los municipios de **PUERTO PARRA, SIMACOTA**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIK-10001**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TIK-10001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **364.31284** hectáreas distribuidas en CINCUENTA Y OCHO (58) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente. **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por parte del Sr. **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del Sr. **GALVIS PRADA**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente. **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **TIK-10001**, presentada por el Sr. **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91425157, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

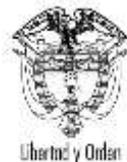
Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000584**

(**08 JUNIO 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 20 de septiembre de 2018, el proponente **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91425157, presentó Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **PUERTO PARRA, SIMACOTA**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente N°. **TIK-10001**.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...).”

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”.

Que el artículo 24 de la **Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de diciembre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,22 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SGM”, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TIK-10001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 364.31284 hectáreas distribuidas en **cincuenta y ocho (58) polígonos**.

Que así las cosas, para con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), en virtud de lo señalado en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020¹**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra la propuesta de contrato de concesión N° **TIK-1001**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que vencido el plazo indicado para atender el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020** y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de

¹ Notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigor el día 02 de junio de 2020. El día **30 de octubre de 2020**, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión N° **TIK-10001**, y determinó que el proponente **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado mediante Estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería (ANM) profirió la **Resolución N° RES-210-282 del 07 de noviembre 2020**², *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. TIK-10001”*.

Que el día **23 de agosto de 2021**, mediante correo electrónico dirigido a Notificaciones Judiciales ANM³, Notificaciones Giam⁴ y Contáctenos ANM⁵, el proponente **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA** identificado con Cédula de Ciudadanía 91425157, allegó recurso de reposición contra la **Resolución N°. RES-210-3827 del 22 de julio de 2021**, al cual se le asignó el radicado N° **20211001375562** del 25 de agosto de 2021, en el Sistema de Gestión Documental.

Que el día 01 de septiembre de 2021, el Grupo de información y Atención al Minero, expidió la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-01948**, consagrando los siguientes:

“Hace constar que la Resolución RES210-605 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, por medio de la cual SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIK10001, proferida en el expediente TIK10001, fue notificado de manera personal a ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91425157, EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE AGOSTO DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa”.

Que el día 27 de diciembre de 2021, el Grupo de Información y Atención al Minero expidió la constancia **GIAM-V-00362** en el cual se deja sin efecto la Constancia de Ejecutoria **CE-VCT-GIAM-01948**, como quiera que se expidió en forma errónea puesto que a la fecha no se ha agotado la vía gubernativa.

Que el día 27 de diciembre de 2021, el Grupo de Gestión de Notificaciones, mediante el radicado N° 20212120865863, solicita al Grupo de Catastro y Registro Minero, realizar la recaptura del área correspondiente a la propuesta de contrato de Concesión N° TIK-10001.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

² Notificada personalmente el día 06 de agosto 2021.

³ notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

⁴ notificacionesgiam@anm.gov.co

⁵ contactenos@anm.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

“(…) PRIMERO: Realice la solicitud conforme la normativa existente en el momento de radicación;

SEGUNDO: Me encuentro registrado en la página de ANNA MINERIA, donde autorice que se me notificara por vía mail, cualquier decisión a mis solicitudes;

TERCERO: El inciso final del Artículo 274 de la ley 685, reza;

Artículo 274. Rechazo de la propuesta

*La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. **En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.** (La negrilla y subraya es mía)*

Ultima opción que me niega con la resolución aquí impugnada, toda vez que con el nuevo sistema de cuadrícula, que divide en dos polígonos mi solicitud, no me la notifican, toda vez que, por casualidad me acerque a la seccional Bucaramanga donde no ayudan en nada, y no me dan la opción de elegir ya que no conozco la nueva metodología y no se preocupan en difundirla ni explicarla.”

PETICIÓN

“En consecuencia, realizo la siguiente:

PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la resolución No. RES-210-282 del 7 de noviembre de 2020, donde resuelve RECHAZAR mi solicitud TIK 10001, hasta tanto no se me notifique en debida forma, por medio de la plataforma anna minería, donde me encuentro registrado;

SEGUNDO: Ordenar a quien corresponda, que en dicha notificación, realice una descripción de la situación que permita al suscrito entenderlo que requieren.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(..). REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente N°. **TIK-10001**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución N° RES-210-282 del 07 de noviembre de 2020** “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. TIK-10001*”, se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del día 30 de octubre de 2020 realizada por el Grupo de Contratación Minera, a la propuesta de contrato de concesión N° **TIK-10001**, en la que determinó que el proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Centrados en lo expuesto por la recurrente, se observa, que los motivos de la inconformidad con la decisión recurrida se fundamentan en la indebida notificación del requerimiento realizado por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Antes de analizar de forma concreta los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, se hace necesario establecer el vencimiento del término para allegar la respuesta por parte del proponente:

El **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería (ANM), expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó⁶ en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

⁶ La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general

“ARTÍCULO 65. **Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998 - Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad. Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020**, venció el día 23 de julio de dicha anualidad y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de Contáctenos ANM no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte del proponente.

Para dar claridad al proponente, se explicarán las notificaciones efectuadas:

La notificación del requerimiento efectuado mediante el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, por cuyo incumplimiento se profirió la **Resolución No. 210-282 del 07 de noviembre de 2020**.

De la notificación en el Código de Minas:

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, se notificó por Estado jurídico, No. 017 del 26 de febrero de 2020, se examinara el párrafo siguiente:

“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”⁷. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia nacional de Minería o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Es así como el **Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, por medio del cual se notificó el **Auto 000003 del 24 de febrero de 2020**, se publicó y aún se encuentra publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-125 del 23 de febrero 2010. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”



TRÁMITE - ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020

Redacción Web
Noticias
Mapas y Datos
Información para Inversionistas
Las Abadé
Calendario de eventos
Oficina Seguridad y Salubridad
AGENCIA MINERIA

ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020 -

Emisado por: 12038884-A-AGL_26/02/2020 - 4:42am

Descripción:
ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020 -

Fecha Publicación IAM:
Miércoles, Febrero 26, 2020 - 7:30am

Archivo PDF IAM:
[estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-_pdf](#)

Mes:
Febrero

Punto de Atención Regional:
Bogotá

Vigencia:
2020



	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: M57-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 1 - de 183

EST-VCT-GIAM-017

**ESTADO No. 017
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 26 de febrero de 2020.

	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: M57-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 185 - de 183

SOLICITUDES DE PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	32796 3029 605-17 790-17 004-134 85U-151 885-580 FRD-381 R42-089 RJC-122 SC4-159 G08-094 G0F-080 GUA-351 GLD-113 H83-08301X H83-131 H83-15331X H83-154316 H84-18021 H84-18401 H84-08005X H8-15231 H8-14151 H8-11491X H8-14301X H8U-08011 H8U-08011X H8U-080057X H8U-080048X H8U-0800511X H8U-080025X	VARIOS	24/02/2020	AUTO GDM Nº. 00008	<p>ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión istales a continuación, para que dentro del término prescrito de TRENTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte consecutiva de este acto administrativo, manifiesten de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera - en el sistema integral de gestión Minera Anónima Minería, en caso de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.</p> <p>PARÁGRAFO. - En los casos que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada y sujeta por todos o secretando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con el rechazo de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar varias de diferentes polígonos a allegar más de una respuesta en diferentes solicitudes.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Talsación de la Agencia Nacional de Minería, notifique por estado el presente acto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - Una vez cumplido el término anteriormente otorgado, ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero en los términos del artículo 28 de la Ley 1053 de 2010, a liberar los polígonos que les fueron seleccionados por los proponentes. Para el efecto el Grupo de Contratación Minera envía la información correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p>
--	---	--------	------------	-----------------------	---

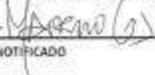
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2 Página: 148 de 189

THH-00001				
THH-10001				
THH-11111				
THH-00100				
THH-11551				
THH-00201				
THH-14101				
THH-15411				
THH-00401				
THH-14111				
THH-14401				
THH-00411				
THH-00041				
THH-15501				
THH-10001				
THH-10401				
THH-00301				
THH-15001				
THH-16451				
THH-09401				
THH-13411				
THH-12141				
THH-00341				
THH-00001				
THH-00201				
THH-10201				
THH-14001				
THH-00001				
THH-00001				
THH-10001				
THH-00101				
THH-00541				

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

De otra parte, la Resolución N° RES-210-282 del 07 de noviembre 2020, se notificó de manera personal al proponente recurrente el día 06 de agosto de 2021

		AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
BUCARMANGA	HORA: 10:30 AM	EXPEDIENTE TIK-10001
HOY SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A: <u>Ismael Navarro Gula, Pastor</u>		
IDENTIFICADO CON CC: <u>91 435 10</u>	DE: <u>Bucarmanga</u>	
Y.T.P. No. _____	RESOLUCIÓN No. <u>310-282</u>	FECHA: <u>7 agosto 2021</u>
EN CALIDAD DE: NOMBRE PROPIO <input checked="" type="checkbox"/>	APODERADO <input type="checkbox"/>	AUTORIZADO <input type="checkbox"/>
DE _____		
Y SE ADVIERTE QUE CONTRA ESTE:		
PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA ANM	<input checked="" type="checkbox"/>	PLAZO <input checked="" type="checkbox"/> DIAS
NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	<input type="checkbox"/>	
COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO	<input checked="" type="checkbox"/>	
NOTIFICADO 	GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN Supervisor: <u>Ricardo Calambra</u>	

Lo expuesto, para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión N° **TIK-10001**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedora a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender rechazado la Propuesta de Contrato de Concesión N° **TIK-10001**.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento al **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, aduciendo que “(...) *Ultima opción que me niega con la resolución aquí impugnada, toda vez que con el nuevo sistema de cuadrícula, que divide en dos polígonos mi solicitud, no me la notifican, toda vez que, por casualidad me acerque a la seccional Bucaramanga donde no ayudan en nada, y no me dan la opción de elegir ya que no conozco la nueva metodología y no se preocupan en difundirla ni explicarla*”.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte del proponente a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido jurisprudencialmente al debido proceso⁸, como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Es así, que el artículo 209 de la Constitución Política⁹ establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.” De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 04 de febrero de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)”

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Que es del caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado se profirió por el incumplimiento a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para el proponente, por lo tanto, es evidente la importancia del procedimiento con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales, que difiere del tránsito legislativo alegado por el recurrente.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

Conforme a lo señalado, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia T-1165/03¹⁰, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

Con lo anterior, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma, dentro del término legal el requerimiento mencionado.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-1165 del 04 de diciembre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

Por otra parte, es importante tener presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las Propuestas de Concesión Minera, por sí solas “no confieren derecho alguno frente al estado”, puesto que se tratan de “expectativas”, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a los cambios normativos y regulatorios, y a las respectivas evaluaciones por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de valoración, en este caso, los establecidos por Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*, lo anterior de conformidad con la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, tenemos que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2009¹¹, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: *“(…) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”*; y los derechos adquiridos son definidos como: *“(…) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”*. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *“...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”*.

Es decir, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983 de 2010¹², hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-242 del 01 de abril 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-986 del 01 de diciembre 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

08 JUNIO 2023**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”**

*“(…) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, **mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro (…)**”.* (Negrillas fuera del texto original).

En efecto, una vez que se radica una Propuesta de Contrato de Concesión, el proponente queda sujeto a los cambios y modificaciones legales a los cuales debe estar atento, como presto a cumplir los requerimientos que se le hagan y estar pendiente de las notificaciones efectuadas conforme al código de minas, lo que, en suma, supone la asunción de unas **“cargas procesales”**.

Respecto a las “cargas procesales”, la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-1512/00¹³, de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto, definido así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Por las razones antes mencionadas, resulta importante recalcar que los proponentes deben atender de manera estricta, oportuna y en debida forma, los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

El requerimiento efectuado se fundamentó en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 del 08 de noviembre 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIK-10001”

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y la decisión adoptada mediante la Resolución N° RES-210-282 del 07 de noviembre 2020 **“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. TIK-10001”** será confirmada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución N° RES-210-282 del 07 de noviembre 2020, **“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión N° TIK-10001”**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91425157, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta N°. **TIK-10001** del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. INNE
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS- Abogado GCM

Revisó: CCF – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2024-CE-0096

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 000584 de 08 de junio de 2023, por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No RES-210-282 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. TIK-10001, fue notificada al señor ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA mediante Aviso No. 20232120986371 del 25 de agosto de 2023 el cual fue entregado el día 01 de septiembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, como quiera que los interesados no presentaron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día doce(12) de marzo de 2024.

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8057 (24/01/2024)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **507813**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CRIADERO VISTA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT. 901.416.049-5, radicó el día **18/MAY/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, DOLOMITA**, ubicado en el (los) municipios de **BUGA**, departamento (s) de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **507813**.

Que el día 2 de agosto de 2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 507813 y se determinó que:

"La propuesta de contrato de concesión cumple con requisitos de evaluación jurídica final, se recomienda continuar trámite."

Que el día 4 de agosto de 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 507813 y se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 507813 (Radicada 18 de mayo 2023), para ARCILLAS, ARENAS, DOLOMITA, GRAVAS, RECEBO, se cuenta con un área libre de 18,4559 hectáreas, ubicada en el municipio de BUGA, departamento de Valle del Cauca, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

1. El Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería,

2. El área de la propuesta presenta superposición total con la capa INFORMATIVO Zona_Microfocalizada 924 Crucero - Nogales, Los Bancos, La Playa del Buey, El Rosario, Zona Urbana, Quebrada Seca, El Porvenir, Zanjón Hondo y El Vínculo - Fuente Unidad de Restitución de Tierras - URT, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente Se presentan (4) Predios rurales en el área de interés,

3. Respecto a la certificación ambiental, se pudo constatar que el proponente adjuntó como soporte (6) folios en PDF, entre los cuales se muestra la constancia de trámite en vital con radicado No. 1210080024220323055 de fecha miércoles 19 de abril de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un Shapefile que representa el área de la propuesta en estudio.

4. Revisada la plataforma en vital no se evidencia la certificación ambiental. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023."

Que el día 16 de agosto de 2023, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. 507813 y se determinó que:

"El proponente CRIADERO VISTA HERMOSA S.A.S con placa 507813 CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, CUMPLE con la evaluación económica."

Que mediante AUTO AUT-210-5355 de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 158 del 25 de septiembre 2023, se requirió al proponente **CRIADERO VISTA HERMOSA S.A.S.** con el objeto de:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente CRIADERO VISTA HERMOSA S.A.S, identificada con 901416049-5, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 23 de mayo de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s)

debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: [https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria\(...\)](https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria(...))"

Que el día 25 de octubre de 2023, la sociedad proponente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO AUT-210-5355 de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 158 del 25 de septiembre de 2023.

Que mediante evaluación técnica de fecha 21 de noviembre de 2023, se determinó que:

"(...) Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 507813 para ARCILLAS, ARENAS, DOLOMITA, GRAVAS, RECEBO , se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 18,4559 hectáreas, ubicada en el municipio de BUGA, departamento de VALLE DEL CAUCA. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 4 Predios Rurales en el área de interés

De acuerdo al AUTO No. AUT-210-5355 de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por Estado 158 del 25 de Septiembre de 2023, se dispuso requerir en su artículo primero a la sociedad proponente CRIADERO VISTA HERMOSA S.A.S para que allegara la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022. La sociedad proponente soportó a través de la plataforma Anna Minería. el día 25 de octubre lo requerido (Certificación Ambiental, junto con archivo shapefile del área certificada), sin embargo, dicha certificación presenta fecha de expedición posterior (6 de septiembre de 2023) a la radicación de la propuesta. En consecuencia, la sociedad proponente no subsanó en debida forma lo exigido en el artículo Primero del AUTO No. AUT-210-5355 de fecha 21 de septiembre de 2023. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar la consecuencia jurídica que corresponde(...)"

Que mediante evaluación económica de fecha 22 de noviembre de 2023, se determinó que:

"(...) El proponente CRIADERO VISTA HERMOSA S.A.S con placa 507813 CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, CUMPLE con la e v a l u a c i ó n e c o n ó m i c a . (. . .)"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 22 de noviembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507813**, en la que concluyó que a la fecha el término se encuentra vencido y la sociedad proponente **CRIADERO VISTA HERMOSA S. A.S**, identificada con 901416049-5, no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la certificación ambiental, no cumple dado que tiene fecha de expedición posterior a la fecha de radicación de la propuesta **507813** y por lo tanto, no atiende los lineamientos previstos para su

expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507813**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada **está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la **fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 22 de noviembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507813**,e concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO AUT-210-5355 de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 158 del 25 de septiembre de 2023, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento de la certificación ambiental, dado que, dicha certificación ambiental fue expedida con posterioridad a la presenta fecha de radicación de la propuesta de contrato de concesión, por lo que no atiende los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507813**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507813**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CRIADERO VISTA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT. 901.416.049-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0160

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8057 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507813, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507813**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CRIADERO VISTA HERMOSA S.A.S**, el día 19 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0368**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-8074

24/01/2024

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.507437”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente, la señora **CIELO MUÑOZ MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No.1.098.408.354**, radicó el día 03 de febrero del 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el Municipio de **CHARALÁ**, Departamento del **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.507437**.

Que mediante el **AUTO No. AUT-210-5521 del 24/OCT/2023, notificado mediante estado No. 180 del 26 de octubre del 2023**, se requirió a la proponente para que: *“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la proponente CIELO MUÑOZ MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No.1.098.408.354, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 03 de febrero del 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el Desistimiento del trámite de la propuesta.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - REQUERIR a la proponente CIELO MUÑOZ MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No.1.098.408.354, para que dentro del término perentorio de un (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507437. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.*
(...) ”

Que de acuerdo al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se logra evidenciar que la proponente no aportó ninguna documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento realizado en el **AUTO No. AUT-210-5521 del 24/OCT/2023, notificado mediante estado No. 180 del 26 de octubre del 2023**.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.507437**, donde se determinó que la proponente, no allegó la certificación ambiental de que trata la sentencia del 04 de agosto de 2022 del Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y

adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, de igual manera, tampoco apporto ninguna documentación tendiente a subsanar su capacidad económica, por lo tanto, la proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Artículo Primero y Segundo del AUTO No. AUT-210-5521 del 24/OCT/2023, notificado mediante estado No. 180 del 26 de octubre del 2023**; Así las cosas, se procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
Minera
No. 507437

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte*

que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).”(Se resalta).

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada, se logra determinar que la proponente, no allego la certificación ambiental de que trata la sentencia del 04 de agosto de 2022 del Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, de igual manera, tampoco apporto ninguna documentación tendiente a subsanar su capacidad económica, por lo tanto, la proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante los **Artículos Primero y Segundo del AUTO No. AUT-210-5521 del 24 /OCT/2023, notificado mediante estado No. 180 del 26 de octubre del 2023.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.507437**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.507437**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **CIELO MUÑOZ MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No.1.098.408.354**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2024-CE-0159

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8074 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507437, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507437**, fue notificado electrónicamente a **CIELO MUÑOZ MARÍN**, el día 20 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0406**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8072
24/01/2024

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 508153”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **14/JUL/2023**, la sociedad proponente **MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS con NIT. 901716623-0** y el proponente **MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79940761,**

radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, ARENSICAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **SIBATÉ**, en el Departamento de **Cundinamarca** a la cual le correspondió el expediente No. **508153**.

Que en evaluación económica de fecha **02/SEP/2023**, se determinó que:

“(…)MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ CC 79.940.761

1. El proponente presenta Estado de situación financiera y estado de resultados de Mario Fernando Ramos Gutiérrez del año gravable 2022, con corte 31 de diciembre, firmados por Mario Fernando Ramos Gutiérrez y Boris Esgardo Martínez contador. Sin embargo, no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, no se encuentran comparativos, con tienen notas y revelaciones de acuerdo con los NIIF aplicables, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, y el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo. No cumple

2. El proponente presenta matrícula profesional del contador Boris Esgardo Martínez Castro quien firmó los estados financieros de Mario Fernando Ramos Gutiérrez en calidad de contador. Cumple.

3. El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de Boris Esgardo Martínez Castro quien firmó los estados financieros de Mario Fernando Ramos Gutiérrez en calidad de contador con fecha de emisión 27 de agosto de 2019 desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 19/JUL/2023. No Cumple.

4. El proponente no presenta Certificado de matrícula mercantil de persona natural, se valida en el RUES y no retorna resultados. Se valida. Cumple.

5. El proponente presenta declaración de renta de Mario Fernando Ramos Gutiérrez del año gravable 2021; sin embargo, no se puede validar en virtud que debe ser comparable con los estados financieros. Presentados. No cumple.

6. El proponente presenta RUT de Mario Fernando Ramos Gutiérrez, contiene la responsabilidad 49 - No responsable de IVA. con Fecha generación documento 17-07-2023. Aunque se encuentra vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 19/JUL/2023 debe Incluir las responsabilidades de “obligado a llevar contabilidad” o “responsable de IVA” si le aplica, según sus actividades económicas. No cumple

7. Inversión acumulada: \$0

MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS Nit: 901.716.623

1. El proponente presenta Estados Financieros iniciales de MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS NIT 901.716.623 – 0 (Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2023), firmados por Brayan Fidel Castro Hernández Representante Legal Luz Andrea Perdomo Castillo contador público. Sin embargo, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. No cumple.

2. El proponente presenta matrícula profesional del contador Luz Andrea Perdomo Castillo quien firmó los estados financieros de MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS en calidad de contador. Cumple

3. El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de Luz Andrea Perdomo Castillo quien firmó los estados financieros de MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS en calidad de contador con fecha de emisión 5 de mayo de 2023 vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 19/JUL/2023. Cumple.

4. El proponente presenta Certificado Existencia y representación legal de MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS, Sigla: MP&MC SAS Nit: 901.716.623-0, Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2023, con fecha de emisión 11 de julio de 2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 19/JUL/2023. Cumple.

5. El proponente no presenta declaración de renta se valida en virtud que acorde con el certificado de existencia y representación legal, la fecha de matrícula es el 24 de mayo de 2023. Cumple.

6. El proponente presenta RUT de MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS Nit: 901.716.623-0 con Fecha generación documento 11-07-2023 vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 19/JUL/2023. Cumple

7. Inversión acumulada: \$0

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508153 y radicado 78379-0 de fecha 19/JUL/2023, se observa que los proponentes MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ y MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS no cumplen con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:

MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ CC 79.940.761

1. El proponente presenta Estado de situación financiera y estado de resultados de Mario Fernando Ramos Gutiérrez del año gravable 2022, con corte 31 de diciembre, firmados por Mario Fernando Ramos Gutiérrez y Boris Esgardo Martínez contador. Sin embargo, no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, no se encuentran comparativos, no tienen notas y revelaciones de acuerdo con los NIIF aplicables, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, y el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo. No cumple

2. El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de Boris Esgardo Martínez Castro quien firmó los estados financieros de Mario Fernando Ramos Gutiérrez en calidad de contador con fecha de emisión 27 de agosto de 2019 desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 19/JUL/2023. No Cumple.

3. El proponente presenta declaración de renta de Mario Fernando Ramos Gutiérrez del año gravable 2021; sin embargo, no se puede validar en virtud que debe ser comparable con los estados financieros. Presentados. No cumple.

4. El proponente presenta RUT de Mario Fernando Ramos Gutiérrez, contiene la responsabilidad 49 - No responsable de IVA. con Fecha generación documento 17-07-2023. Aunque se encuentra vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 19/JUL/2023 debe Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si se aplica, según sus actividades económicas. No cumple

MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS Nit: 901.716.623

1. El proponente presenta Estados Financieros iniciales de MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS NIT 901.716.623 – 0 (Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2023), firmados por Brayan Fidel Castro Hernández Representante Legal Luz Andrea Perdomo Castillo contador público. Sin embargo, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. No cumple.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 a ninguno de los proponentes en virtud que la documentación allegada por ambos no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

Los proponentes MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ y MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS con placa 508153 no cumplen con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se les realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica.

Para subsanar los proponentes deben allegar:

MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ

1. Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo.

2. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento y copia de la matrícula profesional en caso de ser diferente al allegado en la radicación inicial.

3. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.

4. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.

5. Verificar que la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022.

6. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.

7. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera deberá presentar un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

8. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución

MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS

1. Estados financieros presentados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir con notas y revelaciones con los NIIF aplicables, certificados en los

términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo. Acompañado de las credenciales de los contadores que lo firman en caso de ser diferentes a los allegados en la radicación inicial.

2. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera podrá podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con alguna de las siguientes opciones:

A. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde. NOTA 1: La información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder al proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables. NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Todos los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicha certificación se debe encontrar firmada por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). También deben allegar en todos los casos el documento equivalente a la declaración de renta del último año fiscal, el cual debe ser comparable con los estados financieros allegados y quien acredita la capacidad financiera de la propuesta, debe acreditarse como responsable solidario de la inversión, por lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número del expediente. Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

B. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria del 100% del proponente, suscrita por el contador público que preparó sus estados financieros en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del proponente y las actas de las asambleas ordinarias de accionistas de la sociedad para corroborar la calidad del accionista o socio. NOTA 1: únicamente se puede acreditar con UN (1) accionista o socio, y a información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder al proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su accionista o socio, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables. NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Todos los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicha certificación se debe encontrar firmada por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página

oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). También deben allegar en todos los casos el documento equivalente a la declaración de renta del último año fiscal, el cual debe ser comparable con los estados financieros allegados y quien acredita la capacidad financiera de la propuesta, debe acreditarse como responsable solidario de la inversión, por lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número del expediente. Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

C. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

3. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución. (...)"

Que en evaluación jurídica de fecha **04/SEP/2023**, se determinó que:

"(...) A través del sistema de consulta de antecedentes de la procuraduría no fue posible encontrar el certificado de la sociedad proponente MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS, al realizar la búsqueda el sistema indica lo siguiente: "EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA", si persiste la situación relacionada se recomienda requerir para los efectos pertinentes. Con respecto a los demás documentos hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Contraloría General de la República y/o del Registro Único Empresarial y Social - RUES; se tiene que el (la/los) proponente(s) [y/o su representante legal en el caso de persona(s) jurídica(s)], no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este(esta /estos) último/a(s) cuenta(n) con la capacidad legal requerida para el efecto. Con relación al proponente MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ se tiene que el(la/los) proponente(s) no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (...)"

Que en evaluación técnica de fecha **06/SEP/2023**, se determinó que:

"(...) Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 508153 para ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 93,1617 hectáreas, ubicada en el municipio de SIBATÉ, departamento de CUNDINAMARCA El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 7 Predios Rurales en el área de interés. Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte un pantallazo VITAL, con radicado No.1210900417949123022 del 14/07/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un shapefile en el cual no es posible visualizar si representa el área de la propuesta en estudio, sin embargo, no contiene la Certificación Ambiental y revisada la plataforma VITAL NO se evidencia Certificación Ambiental. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013MADS de fecha 19 de enero de 2023.(...)"

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5401 del 29 de septiembre del 2023**, notificado por Estado No.166 del 05/OCT /2023, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS con NIT.**

901716623-0 y el proponente **MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79940761**, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a los proponentes MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS identificado con NIT No. 901716623-0 representado legalmente por Brayan Fidel Castro Hernandez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1018465851 y MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79940761, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 19 de julio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS identificado con NIT No. 901716623-0 representado legalmente por Brayan Fidel Castro Hernandez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1018465851; para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ACREDITE a través de la Plataforma Anna Minería, el registro de la misma en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los proponentes MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS identificado con NIT No. 901716623-0 representado legalmente por Brayan Fidel Castro Hernandez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1018465851 y MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79940761,, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508153.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 .

PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información INFORMA requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)"

Que en evaluación jurídica de fecha **07/NOV/2023**, se determinó que:

“(…) El resultado de esta evaluación final permite concluir, luego de estudiar la documentación allegada y realizadas las consultas respectivas a los entes de control, que los proponentes cuentan con la capacidad legal, por tanto su propuesta debe proseguir con la siguiente evaluación. Es importante informar que mediante evento No. 503090 de fecha 31/OCT/2023, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al auto AUT-210-5401 de fecha 29/SEP/2023. La propuesta debe surtir las siguientes evaluaciones, se deja constancia que consultado el registro del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI, no se evidencia como registrado. (…)”

Que en evaluación económica de fecha **18/NOV/2023**, se determinó que:

“(…) Revisado el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, la placa 508153 y radicado 78379- 1 de fecha 31 de octubre de 2023 se observa que los proponentes MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ y MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLAS SAS NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y el auto de requerimiento 210- 5401 del 29 de septiembre de 2023 toda vez que:

MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ:

1. *Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo. RTA: El proponente presenta estados financieros con corte a diciembre 31 de 2022, no se encuentran comparados, están firmados por Mario Fernando Ramos Gutiérrez y el contador público Boris Martínez Castro T.P 77420-T, no contienen notas y no se encuentran certificados.*

Adicionalmente el proponente se clasifica como persona natural no obligada a llevar contabilidad (se revisa el RUT presentado y se valida esta clasificación tributaria) por lo que presenta certificado de ingresos del año gravable 2022, el cual contiene la actividad generadora (relación laboral con la empresa Mármolas Venezianos LTDA) cuantía anual de \$107.790.551 (Ciento Siete Millones Setecientos Noventa Mil Quinientos Cincuenta y un pesos M.cte) Además incluye ingresos financieros por concepto de préstamos otorgados el valor de \$43.942.536 (Cuarenta y tres millones novecientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos m/cte.). El valor de \$43.942.536 no se valida como ingreso ya que es un préstamo, y está firmado por el contador público Boris Martínez Castro T.P 77420-T. Cumple.

2. *Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento y copia de la matrícula profesional en caso de ser diferente al allegado en la radicación inicial. RTA: En la radicación inicial, el proponente presentó matrícula profesional del contador público Boris Esgardo Martínez Castro quien firmó los estados financieros y el certificado de ingresos presentado y en la subsanación presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público Boris Esgardo Martínez Castro con fecha de expedición vigente del 13 de octubre de 2023. Cumple.*

3. *Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022. RTA: El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2022. Cumple.*

4. *Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de “obligado a llevar contabilidad” o “responsable de IVA” si le aplica según sus actividades económicas. RTA: El proponente presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 18 de octubre de 2023, con el código 49- No responsable de IVA. Cumple.*

5. A el proponente no se le requirieron extractos bancarios, sin embargo, al clasificarse como persona natural no obligada a llevar contabilidad debe presentar los extractos de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento, por lo que se revisan los extractos de Bancolombia presentados en la radicación inicial los cuales corresponden a las fechas de 30 de septiembre hasta 31 de diciembre de 2022, debía presentar los extractos de abril, mayo y junio de 2023 de acuerdo a la fecha de radicación de los documentos 19 de julio de 2023. No cumple.

MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS:

1. Estados financieros presentados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir con notas y revelaciones con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo. Acompañado de las credenciales de los contadores que lo firman en caso de ser diferentes a los allegados en la radicación inicial. RTA: El proponente presenta estados financieros iniciales de MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS NIT 901.716.623 – 0 (Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2023), firmados por Brayán Fidel Castro Hernández Representante Legal Luz Andrea Perdomo Castillo contador público, contiene revelaciones, Sin embargo, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. No cumple.

2. En caso de no cumplir con la capacidad financiera podrá podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con un aval financiero. RTA: El proponente presenta autorización del señor BRAYAN FIDEL CASTRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.465.851 de Bogotá, como REPRESENTANTE LEGAL de la compañía, MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS para presentación de sus estados financieros como responsable solidario para soportar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión 508153, presenta certificado de composición accionaria de la compañía MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS en la cual se observa que el señor BRAYAN FIDEL CASTRO HERNANDEZ posee el 50% de participación de las acciones, presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá en la cual se observa al señor BRAYAN FIDEL CASTRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.465.851 de Bogotá, como REPRESENTANTE LEGAL de la compañía, MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS. Los estados financieros a nombre del señor BRAYAN FIDEL CASTRO HERNANDEZ están con corte a 31 de diciembre de 2022, se encuentran comparados 2022-2021, están firmados por el titular y la contadora pública Luz Andrea Perdomo Castillo TP 192371-T, contiene notas y revelaciones, presenta matrícula profesional de la contadora pública Luz Andrea Perdomo Castillo TP 192371-T quien firmo los estados financieros, presenta declaración de renta del año gravable 2022 a nombre de BRAYAN FIDEL CASTRO HERNANDEZ.

Los estados financieros presentados no están certificados y hace falta el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora que los firmo por lo tanto No cumple.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 a ninguno de los proponentes en virtud que la documentación allegada por ambos no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSION FINAL

Los proponentes MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ y MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS no cumplen con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y el auto 210-5401 del 29 de septiembre de 2023 por lo que no se les realizó evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica.(...)"

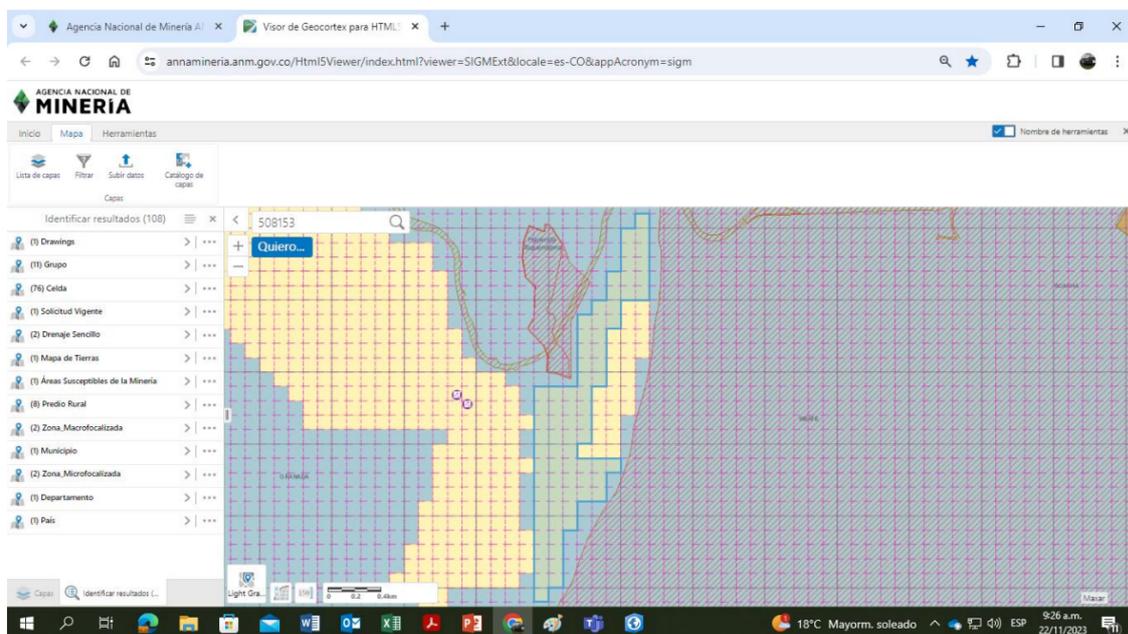
Que en evaluación técnica de fecha **24/NOVI/2023**, se determinó que:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión 508153, radicada el 14 de julio de 2023, para mineral ARCILLA, ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS y RECEBO, la cual contiene 76 celdas distribuidas en 93,1617 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Sibaté, Departamento de Cundinamarca, adicionalmente se observa lo siguiente: 1. El Programa Mínimo Exploratorio –

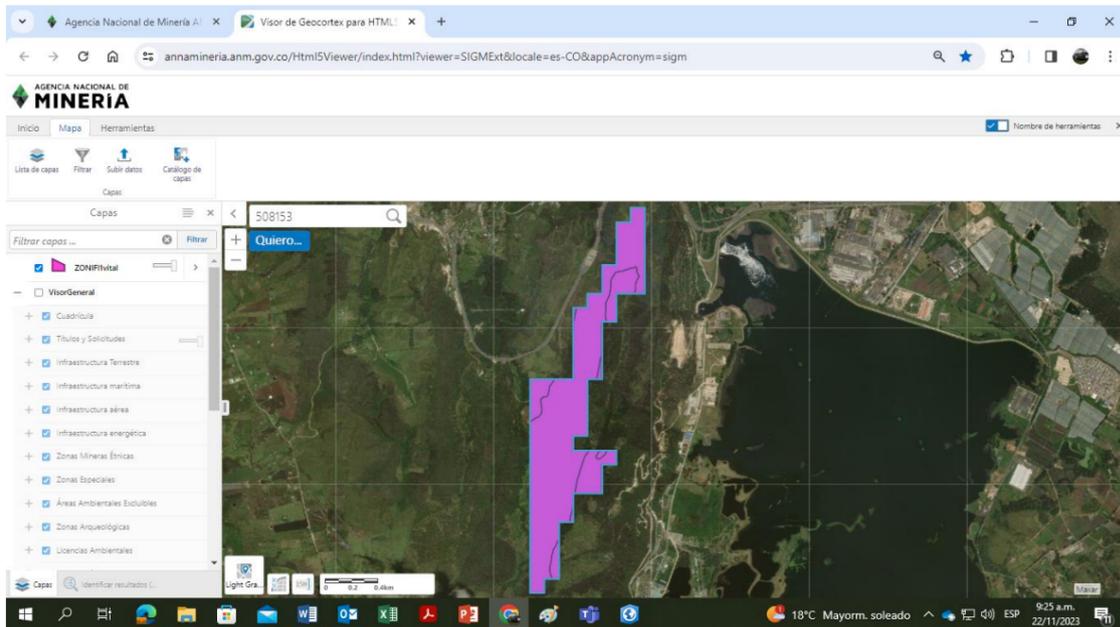
Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. 2. Revisada en AnnA Minería la pestaña de certificación ambiental, se observa que el proponente allegó documentos denominados Derecho de Petición_Determinantes Ambientales_CAR_solcitud_508153.pdf y Respuesta final_Determinantes Ambientales_CAR_solcitud_508153.pdf, este último con una certificación ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", mediante radicado No. 11232006888 del 25 de octubre de 2023, dando respuesta al radicado 11231000901 del 25/10/2023: Derecho de petición Determinantes Ambientales y Radicado Vital No. 1210101846585123003 del 10 de julio de 2023, junto con una carpeta comprimida en .ZIP denominada Shapefile_Sibate via indumil.zip, que contienen shapefile que representa el área de la propuesta en estudio, sin embargo, no permite cargarse en la plataforma. Una vez verificado en la plataforma VITAL el radicado No. 1210101846585123003, se observa que se radicó el día 10 de julio de 2023, además hay un trámite con número SCM-00310-23, el cual contiene dos documentos denominados 953815_20231026REPORTE SOLICITUD MINERA NRO VITAL 210101846585123003.pdf y 953815_20231026RESPUESTA VITAL 210101846585123003.pdf, este último contiene certificación ambiental expedida por la "CAR" de Cundinamarca, mediante radicado No. 11232006888 del 25 de octubre de 2023, dando respuesta al Radicado 11231000901 del 25/10/2023, fecha posterior a la de la radicación de la PCC 508153 que es del 14 de julio de 2023. 3. Respecto al requerimiento realizado mediante AUTO AUT-210-5401 del 29/sep/2023, donde se requiere allegar a través de la Plataforma AnnA Minería certificación (es) ambiental (es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 19 de julio de 2023, se evidencia que el proponente no dio cumplimiento por cuanto la certificación aportada fue expedida con fecha posterior a la radicación de la propuesta. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente. 4. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 508153, presenta superposición con las siguientes coberturas: • Dos (2) drenajes sencillos • Ocho (8) predios rurales - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • Un (1) mapa de tierras – Agencia Nacional de Hidrocarburos – Geovisor ANH • Dos (2) Zonas Macrofocalizadas – Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • Dos (2) Zonas Microfocalizadas - Acto Administrativo: RN 00188 de fecha febrero 17 de 2016 – Descripción: Soacha – Unidad de Restitución de Tierras – URT y Acto Administrativo: RO 1410 de fecha agosto 4 de 2015 – Descripción: Sibaté, Granada, Pasca y San Bernarndo – Unidad de Restitución de Tierras – URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente). 5. Teniendo en cuenta que la PCC 508153 presenta superposición con dos drenajes sencillos, se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentra dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que en el Formato A de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua. 6. Consultada la página web de la ANM, se observa que se encuentra el acta de concertación y concurrencia entre el Municipio de Sibaté, Departamento de Cundinamarca y la Agencia Nacional de Minería. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma.

<p>El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?</p>	<p>No cumple: Se evidencia que el proponente realizó la solicitud de certificación ambiental en la página de VITAL el día 10 de julio de 2023 y la certificación expedida por la corporación es de fecha 25 de octubre de 2023, siendo esta fecha posterior a la radicación de la propuesta. Por lo tanto, no se dio cumplimiento al Auto No. AUT-210-5401 del 29 de septiembre de 2023</p>
<p>El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001?</p>	<p>No aplica: Teniendo en cuenta que la PCC 508153 presenta superposición con dos drenajes sencillos, se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentra dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que en el Formato A de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua</p>
<p>Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el area de la propuesta?</p>	<p>No aplica: Un mapa de tierras – Agencia Nacional de Hidrocarburos – Geovisor ANH</p>
<p>El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?</p>	<p>Cumple: Una vez revisado el sistema del visor geográfico de la plataforma AnnA Minería, se observa que la PCC 508153, no presenta superposiciones con áreas excluibles de la</p>

	<i>minería, sin embargo, presenta superposición total con dos (2) Zonas Macrofocalizadas, dos (2) Zonas Microfocalizadas, un (1) mapa de tierras. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente).</i>
<i>El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?</i>	<i>Cumple: El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.</i>
<i>La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?</i>	<i>No aplica</i>
<i>El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?</i>	<i>No aplica:</i>
<i>Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?</i>	<i>Cumple: Se observa que el proponente allegó copia de la matrícula profesional del Ingeniero de Minas Arturo Alexander Díaz Leal. Una vez consultada la página del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, se observa que está vigente y que el profesional no presenta antecedentes disciplinarios ético profesionales.</i>
<i>El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?</i>	<i>Cumple: Ingeniero de Minas Arturo Alexander Díaz Leal, con Matrícula Profesional No. 091093-0544575, expedida mediante Resolución Nacional No. R2020046119 del 26 de noviembre de 2020. Se anexa certificación de COPNIA.</i>
<i>El(los) municipio(s) donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está(n) concertado(s)?</i>	<i>Cumple: Consultada la página web de la ANM, se observa que se encuentra el acta de concertación y concurrencia entre el Municipio de Sibaté, Departamento de Cundinamarca y la Agencia Nacional de Minería</i>



21/11/2023



21/11/2023

“(…)”

Que el día **29 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508153**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS con NIT. 901716623-0** y el proponente **MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79940761**, no atendieron las exigencias formuladas en debida forma, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(…) **PARÁGRAFO 4.** Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)*” (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** (…)*” (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **29 de noviembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 508153**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5401 del 29 de septiembre del 2023, notificado por Estado No.166 del 05/OCT/2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente **MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS con NIT. 901716623-0** y el proponente **MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79940761**, no atendieron las exigencias formuladas en debida forma, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **508153**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **508153**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES SAS con NIT. 901716623-0** y el proponente **MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79940761**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508153** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0158

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8072 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508153, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508153**, fue notificado electrónicamente a **MARIO FERNANDO RAMOS GUTIERREZ y MUNDIAL DE PIEDRAS Y MARMOLES S.A.S**, el día 20 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0415**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.


AYDEL FENIL GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8070
(24/01/2024)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507974”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGREGADOS MONTANEL SAS** identificado con No. 900.417.949-1, radicó el día **15/JUN/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**,

ARCILLAS, ubicado en el municipio de **BOJACÁ**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **507974**.

Que el día 30/AGO/2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 507974 y se determinó que:

" Se realiza la evaluación jurídica inicial a la propuesta, a través de la consulta en las plataformas SIRI y SIBOR, no se evidencia inhabilidades, ni sanciones impuestas, ni requerimientos judiciales a la sociedad proponente ni a su representante legal. Se recomienda continuar con el trámite."

Que mediante evaluación técnica de fecha 01/SEP/2023, se determinó que:

" Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 507974 para ARCILLAS, ARENAS, ARENSCAS, GRAVAS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 6,1282 hectáreas, ubicada en el municipio de BOJACÁ, departamento de CUNDINAMARCA. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Presenta superposición total con Zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, provenientes de la Resolución 1197 de 2004 Se presentan 2 Predios rurales en el área de interés. Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte un pantallazo VITAL, con radicado No. 1210901476920223003 del 14/06/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un shapefile que representa el área de la propuesta en estudio, sin embargo, no contiene la Certificación Ambiental y revisada la plataforma VITAL NO se evidencia Certificación Ambiental. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013MADS de fecha 19 de enero de 2023."

Que mediante evaluación económica de fecha 11/SEP/2023, se determinó que:

"(...) - El proponente Agregados Montanel SAS presenta Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 de 2021-2022, con notas y/o revelaciones, certificados; sin embargo, no contienen los estados de flujo de efectivo y el de cambio en el patrimonio, firmados por la Representante Legal PAOLA ANDREA AVILA CASTRO, por el Contador Público, HEIMAR RIVEROS RIVEROS con T.P. 226,555-T y PAOLA SILGADO Revisor Fiscal con T.P. 142432-T.

-El proponente Agregados Montanel SAS presenta matricula profesional del contador HEIMAR BENICIO RIVEROS RIVEROS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 3277617 de RESTREPO (META) Y Tarjeta Profesional No 226555-T, no presenta matricula profesional de la revisora fiscal PAOLA SILGADO con T.P. 142432-T.

-El proponente Agregados Montanel SAS presenta Antecedentes de la junta central de contadores de HEIMAR BENICIO RIVEROS RIVEROS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 3277617 de RESTREPO (META) Y Tarjeta Profesional No 226555-T, con fecha marzo 14 de 2023, por lo cual se encuentra vencido, no presentan certificado de antecedentes disciplinario de la Junta Central de Contadores de la revisora fiscal PAOLA SILGADO con T.P. 142432-T.

- El proponente Agregados Montanel SAS presenta Certificado Existencia y representación legal con fecha de generación de junio 8 de 2023.

- El proponente Agregados Montanel SAS presenta declaración de renta del año 2022.

-El proponente Agregados Montanel SAS presenta RUT con Fecha generación documento junio 20 de 2023

-Inversión acumulada: \$712.045.535,09

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 507974 y radicado 74123-0 de fecha junio 20 de 2023, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

1. El proponente Agregados Montanel SAS presenta Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 de 2021-2022, con notas y/o revelaciones, certificados, sin embargo, no contienen los estados de flujo de efectivo y el de cambio en el patrimonio.
2. El proponente Agregados Montanel SAS, no presenta matrícula profesional de la revisora fiscal PAOLA SILGADO con T.P. 142432-T.
3. El proponente Agregados Montanel SAS, no presentan certificado de antecedentes disciplinario de la Junta Central de Contadores de la revisora fiscal PAOLA SILGADO con Tarjeta Profesional No. 142432-T y presenta vencido el certificado de antecedentes disciplinario de la Junta Central de Contadores del contador HEIMAR BENICIO RIVEROS RIVEROS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 3277617 de RESTREPO (META) Y Tarjeta Profesional No 226555-T, el cual tiene fecha marzo 14 de 2023.
4. No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que el proponente Agregados Montanel SAS presenta Estados Financieros sin el estado de flujo de efectivo y sin el de cambio en el patrimonio, no presenta matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinario de la Junta Central de Contadores de la revisora fiscal PAOLA SILGADO con T.P. 142432 - T; además presenta vencido el certificado de antecedentes disciplinario de la Junta Central de Contadores del contador HEIMAR BENICIO RIVEROS RIVEROS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 3277617 de RESTREPO (META) Y Tarjeta Profesional No 226555-T, el cual tiene fecha marzo 14 de 2023.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente Agregados Montanel SAS con placa 507974 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. El proponente debe allegar lo siguiente:

1. Matrícula profesional del revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.
2. Antecedentes disciplinarios del contador público y el revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.
3. Completar los estados financieros, ya que no contienen los estados de flujo de efectivo y el de cambio en el patrimonio; es decir, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completo.
4. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, si aplica debe allegar un Aval financiero en caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos en la resolución 352 de 2018, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o

d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos."

Que mediante Auto No. AUT-210-5405 de fecha 29/SEP/2023, notificado por estado jurídico No. 166 del 05 de octubre de 2023, se requirió a la sociedad proponente **AGREGADOS MONTANEL SAS** identificado con No. 900.417.949-1, con el objeto de:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente Agregados Montanel SAS identificado con No. 900417949-1 representado legalmente por Paola Andrea Avila Castro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40450396, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 20 de junio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO. -**REQUERIR** a la sociedad Agregados Montanel SAS identificado con No. 900417949-1 representado legalmente por Paola Andrea Avila Castro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40450396, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507974.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información **INFORMA** requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...)"

Que el día 28/10/2023, la sociedad proponente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-5405 de fecha 29 /SEP/2023.

Que mediante evaluación técnica de fecha 10/NOV/2023, se determinó que:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera 507974, ubicada en el municipio de BOJACÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 6,1282 hectáreas para la exploración y explotación de ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO, se concluye lo siguiente: el proponente radico el día 15/06/2023 a través de la plataforma de ANNA MINERIA, un pantallazo VITAL, con radicado No.1210901476920223003 del 14/06/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un shapefile que contiene parte del área de la propuesta en estudio. De igual manera el 28/10/2023, fue radicada la certificación ambiental expedida el 2/08/2023 y en la cual se indica que es en respuesta al radicado 1210900417949123020 mencionando en el oficio el número de la PCC 507974. Sin embargo, consultada la plataforma vital, se observa que la CAR aun no ha dado trámite a través de dicha plataforma, a los radicados mencionados por el proponente. Por lo anterior, se evidencia que al momento de radicación de la solicitud 507974, no contaba con certificación ambiental y por tanto se remite a la parte jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023 (...)"

Que mediante evaluación económica de fecha 22/NOV/2023, se determinó que:

"(...) Agregados Montanel SAS

- El proponente presenta Estados Financieros de AGREGADOS MONTANEL SAS del año gravable 2022, comparados con el 2021, con fecha de corte 31 de diciembre, firmados por Paola Andrea Avila Castro representante legal y Heimar Benicio Riveros Riveros en calidad de contador y Johana Paola Silgado en calidad de revisor fiscal, certificados, con notas y revelaciones. No se encuentra completos. No cumple.
- El proponente presenta matricula profesional del contador Heimar Benicio Riveros Riveros, quien firmó los documentos en calidad de contador de Agregados Montanel SAS. Sin embargo, no presentó del revisor fiscal.
- El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de Heimar Benicio Riveros Riveros, quien firmó los documentos en calidad de contador de Agregados Montanel SAS con fecha de emisión 18 de septiembre de 2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 28 /OCT/2023. Sin embargo, no presentó del revisor fiscal.
- El proponente presenta Certificado Existencia y representación legal de AGREGADOS MONTANEL S.A.S Nit: 900417949-1, Último año renovado: 2023, Fecha expedición: 28/10/2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 28/OCT/2023. Cumple.
- El proponente presenta declaración de renta de AGREGADOS MONTANEL S.A.S Nit: 900417949-1 del año gravable 2022. Cumple.
- El proponente presenta RUT de AGREGADOS MONTANEL S.A.S Nit: 900417949-1 con Fecha generación documento 28-10-2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 28 /OCT/2023. Cumple.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa 507974 y radicado 74123-1, de fecha 28/OCT/2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5405 del 29/SEP/2023, Notificado en el Estado 166 del 05/OCT/2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la

siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La información se allegó dentro del término otorgado.

1. *Matricula profesional del revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. RESP: Revisado el evento 501421 en Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó lo requerido mediante Auto.*

2. *Antecedentes disciplinarios del contador público y el revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento. RESP: Revisado el evento 501421 en Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó lo requerido mediante Auto del revisor fiscal.*

3. *Completar los estados financieros, ya que no contienen los estados de flujo de efectivo y el de cambio en el patrimonio; es decir, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completo. RESP: Revisado el evento 501421 en Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó lo requerido mediante Auto.*

4. *De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, si aplica debe allegar un Aval financiero en caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos en la resolución 352 de 2018, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. RESP: Revisado el evento 501421 en Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó lo requerido mediante Auto.*

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente Agregados Montanel SAS no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente Agregados Montanel SAS con placa 507974 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-5405 del 29/SEP/2023, Notificado en el Estado 166 del 05/OCT/2023, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 22 de noviembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507974**, en la que concluyó que a la fecha el término se encuentra vencido y la sociedad proponente **AGREGADOS MONTANEL SAS** identificado con No. 900.417.949-1, no atendió en debida forma el requerimiento realizado mediante el Auto N° 210-5405 del 29/SEP/2023, Notificado en el Estado 166 del 05/OCT/2023, respecto de la capacidad económica, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y respecto a la certificación ambiental, no cumple, dado que tiene fecha de expedición posterior a la fecha de radicación de la propuesta 507974 y no se encuentra publicada en la Plataforma Vital, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Negrilla fuera de texto).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Negrilla fuera de texto).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”* (Se resalta).

Que en atención a las evaluaciones técnica y económica, junto con la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto N° 210-5405 del 29/SEP/2023, Notificado en el Estado 166 del 05/OCT/2023, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento ambiental, dado que la certificación no cuenta con lo dispuestos en la en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023; e incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507974**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507974**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507974**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad proponente **AGREGADOS MONTANEL SAS** identificado con No. 900.417.949-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 24/01/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0157

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8070 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507974, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507974**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **AGREGADOS MONTANEL S.A.S**, el día 20 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0414**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-8068

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8068

(24/01/2024)

*“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **508521**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo

cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **11 de octubre de 2023**, la sociedad proponente **INVERSIONES GENESARET S.A.S.**, identificado con **Nit. 901577794 - 4**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en **NATAGAIMA**, en el Departamento de **TOLIMA** a la cual le correspondió el expediente No. **508521**.

Que mediante el **Auto 210-5561 del 2 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. GGN-2023-EST-187 del 7 de noviembre de 2023**, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **INVERSIONES GENESARET S.A.S.**, identificado con **Nit. 901577794 - 4**, lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad INVERSIONES GENESARET SAS con NIT 901577794-4, para que, dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508521.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos

de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016. (...).”

Que el **11 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **508521**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto 210-5561 del 2 de noviembre de 2023**, **notificado por Estado No. GGN-2023-EST-187 del 7 de noviembre de 2023**, y el proponente no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, **declarar el desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **508521**, en la que concluyó que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto 210-5561 del 2 de noviembre de 2023**, notificado por Estado No. **GGN-2023-EST-187 del 7 de noviembre de 2023**, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **508521**, con fundamento en las normas y la jurisprudencia antes citada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **508521**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **508521**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **INVERSIONES GENESARET S.A.S.**, identificado con **Nit. 901577794 - 4**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508521** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0156

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8068 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508521, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508521**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES GENESARET S.A.S**, el día 20 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0416**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.


AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8066

(24/01/2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507491”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **VICTOR ARTURO BOHADA PICO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.496.794**, radicó el día **20/FEB/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENSICAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en los municipios de **MUZO y SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **507491**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que, el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de
p r e c a u c i ó n .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el día **30/ABR/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507491** y se determinó que:

“EL PROPONENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EVALUADOS EN LA ETAPA FINAL, SE RECOMIENDA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE CORRESPONDIENTE. SE REQUIERE ADJUNTAR CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL QUE ESTA CERTIFIQUE E INFORME SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA CON RADICADO 250002341000-2013-02459-01 DEL 4 DE AGOSTO DE 2022.”

Que el día **04/MAY/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 7 4 9 1** y se determinó que:

“Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. **Se recomienda que se adjunte la matrícula del profesional que refrenda la parte técnica de la propuesta conforme al artículo 270 del Código de Minas y además adjuntar plano del área de interés, dado que no se activó la pestaña de DOCUMENTACIÓN.**

Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó un documento PDF cuyo contenido es un oficio donde el Geólogo FELIX PULIDO afirma que los funcionarios de Corpoboyacá desconocen los criterios de la ANM y de la Circular- 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es una imagen del área de la propuesta en estudio. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023 ”

Que el día **31/MAY/2023**, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **507491** y se determinó que:

"Revisada la placa 507491 con radicado 67104-0 de fecha 20/FEB/2023, se observa que el proponente **debe allegar la totalidad de la documentación requerida en los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para acreditar la capacidad económica.** Por lo tanto, debe subir en la plataforma ANNA Minería la documentación correspondiente y deben diligenciar la información financiera con corte al 31 de diciembre del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento en los conceptos (Ingresos anuales y/o Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y patrimonio según corresponda) del ítem “capacidad económica” de la plataforma Anna Minería.

Que, mediante **Auto GCM N.º AUT-210-5397 de 28/09/2023**, notificado por **Estado No. 163 del 2 de octubre de 2023**, determinó lo siguiente:

(...)
ARTÍCULO PRIMERO,- *Requerir al proponente VICTOR ARTURO BOHADA PICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9496794, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue copia de la Matrícula del Profesional que refrenda la parte técnica de la propuesta conforme al artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 7 4 9 1 .*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al proponente VICTOR ARTURO BOHADA PICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9496794, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el plano del area de interes conforme a lo establecido en artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 507491.*

ARTÍCULO TERCERO.– Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR al proponente VICTOR ARTURO BOHADA PICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9496794, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 20 de febrero de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

ARTÍCULO CUARTO.– Requerir al proponente VICTOR ARTURO BOHADA PICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9496794, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507491. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507491.
(...)

Que el día **19 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507491**, y se determinó que, vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, para los requerimientos técnicos se concedieron treinta (30) días contados desde el tres (3) de octubre hasta el diecisiete (17) de noviembre de 2023 y para los requerimientos de los documentos para acreditar al capacidad económica y la constancia de radicación Vital o la certificación ambiental se concedió un (1) mes, el cual fue desde el tres (3) de octubre hasta el tres (3) de noviembre de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, el proponente **VICTOR ARTURO BOHADA PICO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 9.496.794**, no atendió las exigencias formuladas en el Auto **GCM N.º AUT-210-5397 de 28/09/2023**, notificado por Estado No. 163 del 2 de octubre de 2023, por tal razón, además del rechazo de la propuesta, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de esta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la ley 926 de 2004 determina:

" (...)

Artículo 270. Presentación de la propuesta. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que

regulan estas Profesiones".

Igualmente, el artículo 271 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013 señala:

"Artículo 271. Requisitos de la propuesta. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

(. . .)

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código".

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente".

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas (...) " .

*"(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o **si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subraya fuera de texto)*

Que, en armonía con lo anterior, el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, a partir de la remisión normativa, se tiene que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“Artículo 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

Que con fundamento en la evaluación del el Grupo de Contratación Minera del día **19 de noviembre de 2023**, efectuada a la propuesta de contrato de concesión No. **507491**, consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, en la que se determinó que, vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto **GCM N.º AUT-210-5397 de 28/09 /2023**, notificado por Estado No. 163 del 2 de octubre de 2023, el proponente **VICTOR ARTURO BOHADA PICO**, no atendió las exigencias formuladas en el citado auto, cabe aclarar que el proponente respecto a la certificación ambiental había presentado con la propuesta de contrato de concesión un documento en PDF cuyo contenido es un oficio donde el Geólogo FELIX PULIDO afirma que los funcionarios de Corpoboyacá desconocen los criterios de la ANM y de la Circular- 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es una imagen del área de la propuesta en estudio, sin embargo, esta no fue tomada en cuenta y se decidió requerir al proponente la constancia de radicación ante Vital o la certificación ambiental, a lo que el proponente no dio cumplimiento y por lo tanto se considera procedente, rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la referida propuesta de contrato

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el **rechazo** y el **desistimiento** tácito al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507491**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507491**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **VICTOR ARTURO BOHADA PICO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.496.794**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507491** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: ARG - Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega – Coordinadora del GCM

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0155

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8066 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507491, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507491**, fue notificado electrónicamente a **VICTOR ARTURO BOHADA PICO**, el día 20 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0408**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8084

24/01/2024

“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507536”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.** con NIT 900297999-1, radicó el día 13/MAR/2023, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SAN CAYETANO** departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. 507536.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5425 del 3 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 167 del 6 de octubre de 2023, se dispuso a la sociedad proponente **CARBONES SAN CAYETANO S. A.S.** con NIT 900297999-1, lo siguiente:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. – Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente **CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.** con NIT 900297999-1, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 13 de marzo de 2023;; junto al archivo geográfico en formato shapfile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.”

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente **CARBONES SAN CAYETANO S.A. S.** con NIT 900297999-1, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507484.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y

se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.”

Que el **3 de noviembre de 2023**, la sociedad proponente, ingresó a la plataforma AnnA Minería y aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto No. AUT-210-5425 del 3 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 167 del 6 de octubre de 2023.

Que el día **14 de noviembre de 2023**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. 507536 y se determinó que no es viable por lo siguiente:

‘Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 507536 para CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 174,1517 hectáreas, ubicada en el municipio de SAN CAYETANO, departamento de NORTE DE SANTANDER.

De acuerdo al AUTO No. AUT-210-5425 DE 03 DE OCTUBRE DE 2023, donde en su artículo primero dispone:

"Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente CARBONES SAN CAYETANO S.A.S. con NIT 900297999-1, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 13/MAR/2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta".

Se puede evidenciar que el proponente NO subsanó el requerimiento ya que la certificación ambiental allegada cuenta con fecha de 26 de abril de 2023. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que la sociedad proponente adjuntó como soporte la SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITE DE CERTIFICACIÓN ante CORPONOR, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile (CELDAS 507536.zip) que representa el área de la propuesta en estudio. Sin embargo, la información registrada en plataforma NO CONTIENE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL allegada en tiempos debidos, la cual es requisito debido a la entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente”.

Que el día 14 de noviembre de 2023, se realizó a evaluación económica técnica a la propuesta de contrato de concesión No. 507536, la cual concluyó lo siguiente:

“Revisado el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, la placa 507536 y radicado 68340-1 de

fecha 03 de noviembre de 2023 se observa que el proponente CARBONES SAN CAYETANO S.A. S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y el auto de requerimiento 210-5425 del 03 de octubre de 2023.

1. El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2022. CUMPLE.
2. El proponente presenta estados financieros con corte a diciembre 31 de 2022, se encuentran comparados entre las vigencias 2022-2021, están firmados por el representante legal Alexis Peñaranda Cañas, el Contador Público Didier Girón Carrillo TP-240043-T y la revisora fiscal Hency Ortiz Ayala TP-156846-T, contiene notas y se encuentran certificados. CUMPLE.
3. El proponente presenta matriculas profesionales del Contador Público Didier Girón Carrillo TP-240043-T y de la revisora fiscal Hency Ortiz Ayala TP-156846-T. CUMPLE.
4. El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la revisora fiscal Hency Ortiz Ayala TP-156846-T y del Contador Público Didier Girón Carrillo TP-240043-T cada uno con fecha de expedición 13 de marzo de 2023 fecha que no se encuentra actualizada de acuerdo a la fecha de subsanación 3 de noviembre de 2023. NO CUMPLE.

No se realiza evaluación de los indicadores de suficiencia financiera ya que el proponente presenta certificados de antecedentes disciplinarios del Contador Público Didier Girón Carrillo TP-240043-T y de la revisora fiscal Hency Ortiz Ayala TP-156846-T, que no se encuentran vigentes por lo que no es posible validar la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería.

CONCLUSION FINAL

El proponente CARBONES SAN CAYETANO S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y el auto de requerimiento 210-5425 del 03 de octubre de 2023 notificado en el estado 167 del 6 de octubre 2023 dado que presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público y de la Revisora Fiscal que no se encuentran vigentes por lo que no se realiza evaluación de los indicadores financieros establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Que el día **16 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 507536, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que la sociedad proponente CARBONES SAN CAYETANO S.A.S. con NIT 900297999-1, **no cumplió en debida forma** las exigencias formuladas en **Auto** No. AUT-210-5425 del 03 de octubre de 2023 notificado en el estado 167 del 6 de octubre 2023, puesto que, respecto a la certificación ambiental, aportó certificación expedida con fecha posterior a la fecha de radicación de la propuesta, por lo que se evidencia que no dio cumplimiento a lo requerido, ya que se aportó un documento que no tiene la fecha exigida mediante requerimiento, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, respecto a la capacidad económica se concluyó que la sociedad proponente CARBONES SAN CAYETANO S.A.S. con NIT 900297999-1 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, dado que presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público y de la Revisora Fiscal que no se encuentran vigentes por lo que no se realiza evaluación de los indicadores financieros establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica, y por lo mismo, no atendió en debida forma los requerimientos efectuados mediante el Auto AUT-210-5425 del 03 de octubre de 2023 notificado en el estado 167 del 6 de octubre 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo

pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**” (Se resalta).*

Que el día **16 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 507536, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que la sociedad proponente CARBONES SAN CAYETANO S.A.S. con NIT 900297999-1, **no cumplió en debida forma** las exigencias formuladas en **Auto No. AUT-210-5425 del 03 de octubre de 2023** notificado en el estado 167 del 6 de octubre 2023, puesto que, respecto a la certificación ambiental, aportó certificación expedida con fecha posterior a la fecha de radicación de la propuesta, por lo que se evidencia que no dio cumplimiento a lo requerido, ya que se aportó un documento que no tiene la fecha exigida mediante requerimiento, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, respecto a la capacidad económica se concluyó que la sociedad proponente CARBONES SAN CAYETANO S.A.S. con NIT 900297999-1 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, dado que presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público y de la Revisora Fiscal que no se encuentran vigentes por lo que no se realiza evaluación de los indicadores financieros establecidos en los artículos 5º y 6º

de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica, y por lo mismo, no atendió en debida forma los requerimientos efectuados mediante el Auto AUT-210-5425 del 03 de octubre de 2023 notificado en el estado 167 del 6 de octubre 2023.

Por consiguiente, se dará aplicación a la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507536**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507536**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente CARBONES SAN CAYETANO S.A.S. con NIT 900297999-1 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0154

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8084 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507536, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507536**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CARBONES SAN CAYETANO S.A.S**, el día 20 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0409**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.


AYDEL FENIL GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8079

24/01/2024

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507467”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **13/FEB/2023**, la proponente **MILDRED STELLA PINEDO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 39684710**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, en el Departamento de **Cesar** a la cual le correspondió el expediente No. **507467**.

Que en evaluación jurídica de fecha **26/ABR/2023**, se determinó que:

"(...) EL PROPONENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EVALUADOS EN LA ETAPA FINAL, SE RECOMIENDA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE CORRESPONDIENTE. (...)"

Que en evaluación económica de fecha **27/ABR/2023**, se determinó que:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 507467 y radicado 66350-0, de fecha 15 de febrero de 2023, se observa que el proponente MILDRED STELLA PINEDO JULIO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

1. La proponente MILDRED STELLA PINEDO JULIO presenta declaración de renta de la vigencia 2021. CUMPLE.

2. La proponente MILDRED STELLA PINEDO JULIO presenta certificado de ingresos sin especificar la vigencia, el cual contiene la actividad generadora (Rentista de Capital desde hace más de quince 15 años) cuantía mensual de \$7.000.000 (siete millones de pesos M/cte.) y (rentas de pensiones del país) cuantía mensual de \$2.000.000 (dos millones de pesos M/cte.). NO CUMPLE.

3. La proponente MILDRED STELLA PINEDO JULIO presenta la Matricula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador Juan Carlos Rivera Bocanegra con tarjeta 60143-T que firmo los documentos relacionados en la propuesta. CUMPLE.

4. La proponente MILDRED STELLA PINEDO JULIO presenta RUT con fecha de generación documento PDF: 27-01-2023. CUMPLE.

No se realiza el cálculo de suficiencia financiera toda vez que la declaración de renta de la vigencia 2021 y el certificado de ingresos no son coherentes, además de que el certificado de ingresos no indica de que vigencia son los ingresos descritos por lo tanto no es posible compararla con la declaración de renta y el valor registrado en el aplicativo Anna Minería correspondiente al ingreso anual tampoco corresponde al reportado en el certificado de ingresos.

CONCLUSION GENERAL

La proponente MILDRED STELLA PINEDO JULIO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. La proponente debe elegir una de las dos opciones y allegar la documentación que se relaciona en su totalidad:

OPCIÓN 1:

Si la proponente ya declaró renta del año gravable 2022 debe:

1. Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento – año gravable 2022.

2. Allegar certificado de ingresos que corresponda al año gravable 2022 en el cual conste la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.

3. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto ingreso anual que se encuentra en el ítem “capacidad económica”, de acuerdo con la información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al año gravable 2022.

4. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

OPCION 2:

1. Allegar certificado de ingresos que corresponda al año gravable 2021 en el cual conste la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.

2. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto ingreso anual que se encuentra en el ítem “capacidad económica”, de acuerdo con la información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al año gravable 2021.

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. (...)

Que en evaluación técnica de fecha **18/MAY/2023**, se determinó que:

“(…) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión 507467, para minerales MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; y que contiene 118 celdas distribuidas en 142,7872 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, adicionalmente se observa lo siguiente: 1. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. 2. Revisada en AnnA Minería la pestaña de certificación ambiental, se observa que el proponente allegó documento emitido por CORPOCESAR como respuesta al Radicado Corpocesar No. 00587 de fecha 18 de enero 2023. El documento allegado no evidencia estar completo ni estar firmado por funcionario alguno de dicha corporación. Además allega un archivo geográfico. Se le recuerda al proponente que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular SG 40002023E400013 MADS, del 19 de enero de 2023, por lo cual se debe requerir al proponente para que allegue la certificación ambiental proferida por la autoridad ambiental competente. 3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507467, presenta superposición con las siguientes coberturas: • Dos (2) drenajes sencillos - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • Once (11) predios rurales - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • Una (1) Zona Macrofocalizada – Cesar - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • Una (1) Zona Microfocalizada - Acto Administrativo: REM 003 de fecha junio 25 2018 – Descripción: Cesar: Valledupar – REM 003 27/08/2012 - Unidad de Restitución de Tierras – URT. • Una (1) Reserva Natural Biosfera – Sierra Nevada de Santa Marta – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin

embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente). Teniendo en cuenta que la PCC 507467 presenta superposición con dos drenajes sencillos, se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentra dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que en el Formato A de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua. 4. Se observa que el proponente no allegó copia de la matrícula profesional, solo allegó copia de la constancia emitida por el Consejo Profesional de Geología del señor Cesar Augusto Gomez Castañeda, con fecha 23 de octubre de 2000, sin embargo, se recomienda al proponente allegar copia de la matrícula profesional. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma. (...)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5523 del 24 de octubre del 2023, notificado por Estado No.180 del 26/OCT /2023**, se dispuso a requerir a la proponente **MILDRED STELLA PINEDO JULIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **39684710**, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la proponente MILDRED STELLA PINEDO JULIO identificada con cédula de ciudadanía No.39.684.710, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE a través de la Plataforma Anna Minería, certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente (s) con fecha anterior de radicación al 13 de febrero del 2023, fecha en la que se presentó la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido ZIP) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el DESISTIMIENTO del trámite.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s), debe(n) ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- La(s) certificación(es) ambiental(es) que se allegue(n) deberá(n) atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la proponente MILDRED STELLA PINEDO JULIO identificada con cédula de ciudadanía No.39.684.710, para que allegue copia de la matrícula profesional del señor Cesar Augusto Gómez Castañeda.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la proponente MILDRED STELLA PINEDO JULIO identificada con cédula de ciudadanía No.39.684.710, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.507467.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352

del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)”.

Que el día **28 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 507467**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente **MILDRED STELLA PINEDO JULIO identificada con cedula de ciudadanía No. 39684710**, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"* (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**"* (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **28 de noviembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507467**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5523 del 24 de octubre del 2023, notificado por Estado No.180 del 26/OCT/2023**, se encuentran vencidos, y la proponente **MILDRED STELLA PINEDO JULIO identificada con cedula de ciudadanía No. 39684710**, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **507467**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **507467**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **MILDRED STELLA PINEDO JULIO identificada con cedula de ciudadanía No. 39684710**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507467** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0153

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

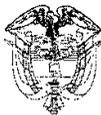
La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8079 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507467, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507467**, fue notificado electrónicamente a **MILDRED STELLA PINEDO JULIO**, el día 20 de febrero de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0407**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.


ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

128

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 JUN 2018

(001120)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL9-09571”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19417426, **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, **MAURICIO AMADOR CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79378457 y **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79472356, radicaron el día 09 de diciembre de 2010, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **FONSECA y BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LL9-09571**.

Que el día 24 de enero de 2012, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 6.411,21275 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios. 38-43)

Que posteriormente, el día 30 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 6.930,6710 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios. 66-71)

Que mediante radicado No. 20165510148162 del 06 de mayo de 2016, el proponente Mauricio Amador Castaño, manifestó su interés de Renunciar a la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571. (Folios. 74-75)

Que el día 13 de junio de 2016 se profirió la Resolución No. 001999¹, por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 respecto de **MAURICIO AMADOR CASTAÑO** y se continúa el trámite con los demás proponentes. (Folio. 77)

Que el día 26 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se determinó: (Folios. 93-101)

[Handwritten mark]

¹ Notificado mediante edicto No. GIAM-01586-2016 desfijado el día 11 de julio de 2016. (Folio. 81)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL9-09571"**

(...) CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
RESERVAS FORESTALES	PROTEC_EO T_FONSECA_SP	Protección EOT Fonseca SP - CORPOGUAJIRA	38.902 %	NO, Es informativa.
RESERVAS FORESTALES	DRMI SERRANIA DEL PERIJA	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANIA DEL PERIJA - ACUERDO 030 DE 2011 CORPOGUAJIRA- TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013	88.749 %	NO, Es informativa.
RESERVAS FORESTALES	PROTEC_EO T_BARRANCAS_A_M_ESP	Protección EOT Barrancas Área de Manejo Especial - CORPOGUAJIRA	47.606 %	NO, Es informativa.
RESERVAS FORESTALES	DMI_GUAJIRA	DMI Guajira - CORPOGUAJIRA	65.498 %	NO, Es informativa.
RESERVAS FORESTALES	PROTEC_EO T_FONSECA_RCA	Protección EOT Fonseca RCA - CORPOGUAJIRA	13.623 %	NO, Es informativa.
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM BLOQUE 199	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. *429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	5.619 %	NO, (área estratégica declarada posterior a la solicitud, se debe respetar la misma).

27 JUN 2018

RESOLUCIÓN No.

001120

DE

Hoja No. 3 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL9-09571”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM BLOQUE 200	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	0 %	NO, (área estratégica declarada posterior a la solicitud, se debe respetar la misma)
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM BLOQUE 198	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que	0 %	NO, (área estratégica declarada posterior a la solicitud, se debe respetar la misma)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL9-09571”**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
		habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.		
ZONAS DE RESTRICCIÓN	VENEZUELA	VENEZUELA - PROCESO ACTUALIZACIÓN BASE ENTIDADES TERRITORIALES. PORTAL GEOGRAFICO NACIONAL http://pgn.igac.gov.co/ Incorporación 05/04/2017	0.088 %	Si. (Área perteneciente a otro país).

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta LL9-09571 para **CARBON TERMICO/DEMÁS CONCESIBLES**, se tiene un área de **6924,5619 hectáreas** ubicadas geográficamente en los municipios de **BARRANCAS y FONSECA** en el departamento de **LA GUAJIRA**, se observa lo siguiente:

- El formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.
- Teniendo en cuenta que el área producto del recorte efectuado se encuentra en límites de la frontera con **VENEZUELA**, se requiere concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de que, si el área efectivamente se encuentra dentro del Territorio Nacional, de acuerdo con su competencia legal. Por consiguiente, se oficiará a dicho ministerio para que expida el concepto correspondiente. (...)

Que mediante radicado No. 20182100274691 del 04 de mayo de 2018, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera, ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores / Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, solicitando concepto sobre el área limítrofe de la propuesta de contrato de concesión LL9-09571. (Folio. 103).

Que el día 30 de mayo de 2018, mediante radicado S-GFTC-18-023869, el Ministerio de Relaciones Exteriores / Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, dio respuesta a la solicitud de concepto sobre el área limítrofe de la propuesta de contrato de concesión LL9-09571 y determinó: (Folio. 113)

“(...) Al respecto me permito informar que una vez analizado dicho polígono en nuestra Coordinación de Fronteras Terrestres y Cartografía y realizado el procedimiento de transformación cartográfica, del sistema de referencia local, Datum BOGOTÁ al sistema MAGNA SIRGAS origen central, se pudo evidenciar que el lado oriental de dicho polígono abarca zonas cercanas al límite internacional establecido con la República Bolivariana de Venezuela, representado en esta zona por la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá.

Al tratarse de un límite internacional establecido binacionalmente, se debe velar por que el mismo no se vea afectado por ninguna actividad antrópica que pueda modificar el derrotero de la línea fijada entre las dos naciones, por lo que esta Coordinación no ve conveniente continuar con el proceso de adjudicación de esta área en los términos y dimensiones establecidos. Se debe respetar un margen adecuado con respecto al límite internacional, en el cual no se efectuó ninguna intervención y no se modifique la configuración natural de la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá. (...)” (Subrayado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL9-09571”

Que así las cosas, teniendo en cuenta el concepto desfavorable de la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 30 de mayo de 2018, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 26 de septiembre de 2017, se pudo determinar que técnicamente no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que el área solicitada no es susceptible de aprobación para realizar actividades de explotación, por tal razón es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571. (Folios. 114-127)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 266 del Código de Minas, indica:

“Artículo 266. Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente. (...)”

Que respecto al desarrollo sostenible de las regiones del país, el artículo 1 del Código de Minas establece:

“Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”. (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-269/14, de fecha 02 de mayo de 2014, se ocupó del concepto de conveniencia nacional como la determinación del desarrollo normal de las relaciones con los países vecinos, así:

“2.1.6. Cargo por desconocimiento de la “conveniencia nacional”.

De conformidad con lo señalado en el artículo 226 de la Constitución, las relaciones internacionales de Colombia se basan en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. La posibilidad de que mediante la activación de alguno de los mecanismos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, se desprendan o arrojen resultados adversos a los intereses nacionales, implica una violación al mandato de respeto y garantía de la conveniencia nacional. Tal situación ocurriría en el caso en que los órganos internacionales, por ejemplo, alteren los límites terrestres o marítimos previamente delimitados por tratados internacionales, lo cual no sería de manera alguno provechoso para los intereses nacionales.”

Que dentro del presente caso, la zona de la propuesta del contrato de concesión No. LL9-09571, posterior a los recortes realizados se encuentra dentro del territorio Colombiano y la zona de límite de frontera con Venezuela, situación por la cual, no se puede otorgar un título minero en límites internacionales, porque los mismos se sustentan en accidentes geográficos y pueden variar con el tiempo o están sujetos a acuerdos entre los países vecinos.

Que así las cosas, teniendo en cuenta el concepto desfavorable de la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL9-09571”**

fecha 30 de mayo de 2018, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 26 de septiembre de 2017 y basados en los artículos 1 y 266 de la ley 685 de 2001 y en el concepto precitado de conveniencia nacional ligado al normal aprovechamiento de los recursos naturales, es procedente dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. LL9-09571, al no ser posible continuar con el mismo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. LL9-09571, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19417426, **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79472356, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Natalia Tovar Jaimes - Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada
Aprobó: Omar Malagón Ropero - Coordinador Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000834**

(27 DE JULIO DE 2021)

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función expedir y suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19417426, **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, **MAURICIO AMADOR CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79378457 y **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79472356, radicaron el día **09 de diciembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **FONSECA y BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LL9-09571**.

Que el día **24 de enero de 2012**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se determinó un área libre susceptible de contratar de 6.411,21275 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios. 38-43)

Que posteriormente, el día **30 de diciembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se determinó un área libre susceptible de contratar de 6.930,6710 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios. 66-71)

Que mediante radicado No. 20165510148162 del **06 de mayo de 2016**, el proponente Mauricio Amador Castaño, manifestó su interés de Renunciar a la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571**. (Folios. 74-75)

Que el día **13 de junio de 2016** se profirió la **Resolución No. 001999**¹, por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** respecto de **MAURICIO AMADOR CASTAÑO** y se continúa el trámite con los demás proponentes. (Folio. 77)

Que el día **26 de septiembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se determinó: (Folios. 93-101)

¹ Notificado mediante edicto No. GIAM-01586-2016 desfijado el día 11 de julio de 2016. (Folio. 81)

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se adoptan otras determinaciones”

“(…) CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
RESERVAS FORESTALES	PROTEC_EO T_FONSECA _SP	Protección EOT Fonseca SP – CORPOGUAJIRA	38.902 %	NO, Es informativa.
RESERVAS FORESTALES	DRMI - SERRANÍA DEL PERIJÁ	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DEL PERIJÁ - ACUERDO 030 DE 2011 CORPOGUAJIRA- TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013	88.749 %	NO, Es informativa.
RESERVAS FORESTALES	PROTEC_EO T_BARRANC AS_A_M_ES P	Protección EOT Barrancas Área de Manejo Especial - CORPOGUAJIRA	47.606 %	NO, Es informativa.
RESERVAS FORESTALES	DMI_GUAJIR A	DMI Guajira – CORPOGUAJIRA	65.498 %	NO, Es informativa.
RESERVAS FORESTALES	PROTEC_EO T_FONSECA _RCA	Protección EOT Fonseca RCA – CORPOGUAJIRA	13.623 %	NO, Es informativa.
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 199	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora	5.619 %	NO, (área estratégica declarada posterior a la solicitud, se debe respetar la misma).

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
		<i>Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.</i>		
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 200	<i>VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.</i>	0 %	NO, (área estratégica declarada posterior a la solicitud, se debe respetar la misma)

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se adoptan otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 198	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	0 %	NO, (área estratégica declarada posterior a la solicitud, se debe respetar la misma)
ZONAS DE RESTRICCIÓN	VENEZUELA	VENEZUELA - PROCESO ACTUALIZACIÓN BASE ENTIDADES TERRITORIALES. PORTAL GEOGRAFICO NACIONAL http://pgn.igac.gov.co/ . Incorporación 05/04/2017	0.088 %	SI, (Área perteneciente a otro país).

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **LL9-09571** para **CARBON TERMICO/DEMÁS CONCESIBLES**, se tiene un área de **6924,5619 hectáreas** ubicadas geográficamente en los municipios de **BARRANCAS** y **FONSECA** en el departamento de **LA GUAJIRA**, se observa lo siguiente:

- El formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.
- Teniendo en cuenta que el área producto del recorte efectuado se encuentra en límites de la frontera con **VENEZUELA**, se requiere concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de que, si el área efectivamente se encuentra dentro del Territorio Nacional, de acuerdo con su competencia legal. Por consiguiente, se oficiará a dicho ministerio para que expida el concepto correspondiente. (...)"

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante radicado No. 20182100274691 del **04 de mayo de 2018**, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera, ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores / Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, solicitando concepto sobre el área limítrofe de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571**. (Folio. 103).

Que el día **30 de mayo de 2018**, mediante radicado S-GFTC-18-023869, el Ministerio de Relaciones Exteriores / Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, dio respuesta a la solicitud de concepto sobre el área limítrofe de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y determinó: (Folio. 113)

“(…) Al respecto me permito informar que una vez analizado dicho polígono en nuestra Coordinación de Fronteras Terrestres y Cartografía y realizado el procedimiento de transformación cartográfica, del sistema de referencia local, Datum BOGOTÁ al sistema MAGNA SIRGAS origen central, se pudo evidenciar que el lado oriental de dicho polígono abarca zonas cercanas al límite internacional establecido con la Republica Bolivariana de Venezuela, representado en esta zona por la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá.

Al tratarse de un límite internacional establecido binacionalmente, se debe velar por que el mismo no se vea afectado por ninguna actividad antrópica que pueda modificar el derrotero de la línea fijada entre las dos naciones, por lo que esta Coordinación no ve conveniente continuar con el proceso de adjudicación de esta área en los términos y dimensiones establecidos. Se debe respetar un margen adecuado con respecto al límite internacional, en el cual no se efectuó ninguna intervención y no se modifique la configuración natural de la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá. (…)”
(Subrayado fuera del texto)

Que así las cosas, teniendo en cuenta el concepto desfavorable de la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 30 de mayo de 2018, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 26 de septiembre de 2017, se pudo determinar que técnicamente no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que el área solicitada no es susceptible de aprobación para realizar actividades de explotación, por tal razón es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571**. (Folios. 114-127)

Que como consecuencia de lo anterior mediante **Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018**,² se dispuso dar por terminado y archivar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571**. (Folios 128-130)

² Notificada mediante Edicto N° GIAM-00783-2018, publicado por el termino de diez (10) días hábiles, a partir del 24 de julio de 2018 y desfijado el seis (6) de agosto de 2018. (Folio 135)

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20185500574872 del **14 de agosto de 2018**, los proponentes, interpusieron recurso de reposición frente a la **Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018**. (Folios 139-143)

Que por Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los proponentes, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que mediante **Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021³** se declaró el desistimiento de la propuesta respecto de los proponentes **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19417426 y **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía 7162946 y ordenó continuar el trámite **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía 79472356, notificada por edicto..

De la Revocatoria de la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021⁴

Que la Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

³ Notificada por edicto el 01 de marzo de 2021.

⁴ Notificada por edicto el 01 de marzo de 2021.

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.
(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017⁵ señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas⁶.”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que

⁵ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”

el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”. (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la **Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021** se tiene que, si bien estamos frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de esta no se constituyó un derecho a favor del administrado.

Precisado lo anterior, resulta manifiesta la oposición de la **Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021**, con lo señalado en la ley, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella, se dio sin considerar que esta actuación se encontraba suspendida con ocasión del recurso de reposición presentado por los proponentes en contra de la **Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 55 del CCA, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 69 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, como ya se dijo, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

Así las cosas, se hace necesario revocar la Resolución No. **Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones ”*

Resuelto lo anterior, se ocupará la Autoridad Minera de resolver el recurso de reposición interpuesto por los proponentes frente a lo resuelto en la **Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018**, así:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

⁷ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”

Los proponentes **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** y **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** estando dentro del término previsto en la ley interpusieron recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018**, señalando que:

“(…)

Así las cosas de acuerdo con lo antes señalado consideramos que no es procedente la terminación del trámite de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa No. LL9-09571, toda vez que apoyados en el concepto expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores lo pertinente es efectuar recorte, en el lado oriental del polígono respecto al margen adecuado con respecto al límite internacional, de manera que no se efectuó ninguna intervención y no se modifique la configuración natural de la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá:

Para dar cumplimiento a lo anterior manifestamos expresamente que renunciamos al área afectada por dicho recorte.

PRETENSIÓN

Se revoque la resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018, y se continúe el trámite de la propuesta No. LL9-09571, con el área resultante después del recorte.

(…)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)”.

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se adoptan otras determinaciones”

ANALISIS DEL RECURSO

Precisado lo anterior, y en consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

Respecto a la terminación del trámite de la propuesta

Sea lo primero señalar, que, con el fin de dar respuesta técnica al recurso de reposición presentado por la proponente, se realizó evaluación técnica el 04 de octubre de 2019 (Folios 144- 150), y en ella se determinó lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de resolver el **Recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018.**

1. Características del área

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 26 de septiembre de 2017 se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de 6.924,5619 Hectáreas, distribuidas en **Dos (2) zona de alinderación**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. VALORACIÓN TÉCNICA:

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	CARBON TERMICO, DEMAS _ CONCESIBLES	Requisito cumplido

CONCLUSIÓN:

una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **LL9-09571** para **CARBON TERMICO, DEMAS_ CONCESIBLES** con un área de 6.924,5619 **HECTÁREAS** distribuidas en **DOS (2) Zonas de alinderación**, ubicada geográficamente en los municipios **BARRANCAS** y **FONSECA** departamento de **LA GUAJIRA**. Se observa lo siguiente.

- **Con respeto a los argumentos presentados en el recurso de reposición se da respuesta de la siguiente manera;** en la evaluación técnica de fecha del 26 de septiembre de 2017, se realizó el recorte parcial (**0.088%**) con la zona de restricción límite fronterizo con **VENEZUELA**.
- Una vez determinada el área susceptible de continuar con el trámite en la evaluación técnica con fecha del 26 septiembre de 2017, la agencia nacional de minería –grupo de contratación mediante radicado No. 20182100274691, **solicita** al ministerio de relaciones exteriores concepto sobre el área de la propuesta de contrato de concesión minera LL9-09571. (Folio 103).
- El 30 de mayo de 2018 la coordinación del grupo interno de trabajo de fronteras terrestres y cartografía da respuesta manifestando que una vez realizado el procedimiento de transformación cartográfica, del sistema de referencia local, Datum

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”

BOGOTA al sistema MAGNA SIRGAS origen central, se pudo evidenciar que al lado oriental de dicho polígono abarca zonas cercanas al límite internacional establecido con la república bolivariana de Venezuela, representado en zonas por la divisora de aguas de la serranía del Perijá.

*Al tratarse de un límite internacional establecido binacionalmente, se debe velar por que el mismo **no se vea afectado por ninguna actividad antrópica que pueda modificar el derrotero de la línea fijada entre las dos naciones, por lo que esta coordinación no ve conveniente continuar con el proceso de adjudicación de esta área, en los términos y dimensiones establecidos. Se debe respetar un margen adecuado con respecto al límite internacional, en el cual no se efectuó ninguna intervención y no se modifique la configuración natural de la divisoria de aguas de la serranía del Perijá.***

- *De acuerdo con las consideraciones manifestadas por el ministerio de relaciones exteriores **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de la propuesta contrato de concesión **LL9-09571. (Folio 113). (...)***

Ahora, apoyados en los resultados técnicos antes transcritos, se procederá a dar respuesta a los argumentos expuestos por los, así:

Una vez revisada la propuesta **No. LL9-09571**, se observa que en efecto con base en la evaluación técnica realizada el día 26 de septiembre de 2017 y el concepto **NO FAVORABLE** allegado mediante radicado **S-GFTC-18-023869 del 30 de mayo de 2018**, por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Fronteras Terrestres y Cartográficas del Ministerio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se profirió la **Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018**, mediante la cual se dio por terminada la propuesta de contrato de concesión minera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Minas que consagra que el fomento de la exploración técnica y explotación de los recursos mineros, así como su aprovechamiento, debe darse *“dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”*, así como el artículo 266 de la Constitución Política que consagra la conveniencia nacional como la determinación del desarrollo normal de las relaciones con los países vecinos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que tal como se indicó en la evaluación técnica del 04 de octubre de 2019, el concepto que en su momento rindió Ministerio de Relaciones Exteriores, se realizó con posterioridad al recorte efectuado por el área técnica y aun así en el oficio radicado el 30 de mayo del 2018 bajo el consecutivo No. S-GFTC-023869, se consideró inconveniente continuar con el proceso de adjudicación, en los siguientes términos:

“(...) Al respecto me permito informar que una vez analizado dicho polígono en nuestra Coordinación de Fronteras Terrestres y Cartografía y realizado el procedimiento de transformación cartográfica, del sistema de referencia local, Datum BOGOTÁ al sistema MAGNA SIRGAS origen central, se pudo evidenciar que el lado oriental de dicho polígono abarca zonas cercanas al límite internacional establecido con la República Bolivariana de Venezuela, representado en esta zona por la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá.

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”

Al tratarse de un límite internacional establecido binacionalmente, se debe velar por que el mismo no se vea afectado por ninguna actividad antrópica que pueda modificar el derrotero de la línea fijada entre las dos naciones, por lo que esta Coordinación no ve conveniente continuar con el proceso de adjudicación de esta área en los términos y dimensiones establecidos. Se debe respetar un margen adecuado con respecto al límite internacional, en el cual no se efectuó ninguna intervención y no se modifique la configuración natural de la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Es dable entonces deducir de lo conceptuado, que la inconveniencia de continuar con el proceso de concesión abarca toda el área y las dimensiones sobres las cuales esta agencia solicitó el concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir sobre el área de 6924,5619 hectáreas determinadas como susceptibles de contratar en el concepto técnico de fecha 26 de septiembre de 2017.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. **001120** del **27 de junio de 2018**, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **LL9-09571**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **REVOCAR** en su totalidad la **Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones ”*, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. **001120** del **27 de junio de 2018**, por la cual se da por terminado el trámite y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **LL9-09571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. RES-210-2504 del 01 de marzo de 2021 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los proponentes **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19417426, **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79472356, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-02169

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No VSC 000834 de 27 de julio de 2021**, por medio de la cual se revoca la **resolución No. RES-210-2504** de 01 de marzo de 2021, y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se adoptan otras determinaciones, fue notificada electrónicamente a los señores **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, y a **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO**, el día tres (03) de agosto de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No CNE-VCT-GIAM-02822**, por otro lado se notificó al señor **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ** por medio de publicación de aviso **GIAM-08-0127** publicado el 2 de septiembre de 2021 y desfijado el 8 de septiembre de 2021 ; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **09 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5646

(02 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278. "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, con NIT 900504915-2, radicó el día 02 de julio de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SIMITÍ**, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08278.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas".

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para **delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua.** Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6" x 3,6" referidas a la red geodésica nacional vigente (...)"

Que así mismo, en el **artículo 4° ibídem**, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, respecto al trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes es necesaria la selección de un único polígono en aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es, en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08278**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **18 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08278** y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 200-108 del 20 de octubre de 2020**¹ por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08278.

Que la **Resolución No 200-108 del 20 de octubre de 2020** fue notificada electrónicamente el 11 de diciembre de 2020.

Que el día **14 de diciembre de 2020**, mediante escrito con radicado No. 20201000923672, se interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200-108 del 20 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)1. *NO SE TUVO EN CUENTA LA RESPUESTA PRESENTADA*

La argumentación que expone la autoridad minera para dar rechazo a la propuesta de contrato de concesión No. OG2- 08278, está relacionada directamente con el hecho de que la sociedad proponente no dio respuesta al Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020. No obstante, como ha quedado claro en el libelo fáctico de este texto, la sociedad proponente SI ALLEGÓ RESPUESTA desde el pasado 23 de julio de 2020, por lo que no existe mérito legal alguno que justifique su rechazo y mucho menos su motivación.

Como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que no existe mérito distinto para archivar o rechazar nuestra propuesta se solicita a su despacho proceda a revocar el acto administrativo que dio lugar a este recurso.

2. *ERROR EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO INVOCADOS PARA EL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN*

¹ Notificada electrónicamente el día 30 de marzo de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

Mediante Resolución número 1628 del 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, dentro de las cuales se encuentra el polígono de "Bosque Seco" ubicado en el departamento de Antioquia, en jurisdicción de CORANTIOQUIA.

Esta declaratoria fue efectuada inicialmente por un término provisional de 2 años y su principal efecto jurídico es la prohibición del otorgamiento de nuevas concesiones mineras sobre las áreas declaradas y delimitadas a efectos de realizar todos los estudios técnicos, económicos, sociales, ambientales que permitan definir cuáles de dichas áreas tienen el potencial de ser declaradas como áreas protegidas. En efecto, reza la parte motiva de la citada resolución:

"Que de conformidad con la ruta para declaratoria de áreas protegidas adoptada por este Ministerio mediante Resolución 1125 de mayo de este año, así como lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, tales procedimientos para la declaratoria comprenden, no sólo la realización de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, sino la sustentación técnica de la iniciativa de conservación, la coordinación con las entidades de otros sectores con intereses en esos territorios, la socialización con actores sociales e institucionales, y la colaboración con la autoridad minera y la consulta

previa cuando a ello haya lugar, procedimientos que sin duda requieren tiempos considerables para su adecuado desarrollo.

Que una vez surtidos estos procedimientos y declaradas con el lleno de los requisitos legales, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales deben ser inscritas en el catastro minero nacional, para efectos de que, sobre las mismas, no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas. (Se destaca)

Del tenor literal del precitado texto, se colige de manera clara que **solamente hasta que sean declaradas dichas áreas como áreas protegidas cumpliendo con lo previsto en el artículo 34 del código de minas, se podrá prohibir definitivamente el desarrollo de actividades mineras en ellas**, por lo que no es viable que dichas áreas sean excluibles de la actividad minera con la declaratoria temporal que realiza la resolución. Lo anterior se confirma con el siguiente extracto de la resolución en comento:

"Que vale la pena señalar que esta medida **es excepcional y provisional, en el sentido de que la misma no constituye la declaración definitiva de estas áreas**, ni exime de la realización de los procedimientos y trámites para ello, estará vigente mientras que ello ocurre y su motivación se encuentra aquí expresada y en el documento técnico que la soporta."

En efecto, si bien la resolución prohíbe el otorgamiento de nuevos títulos mineros en dichas áreas, **no ordena el rechazo de las propuestas de contrato de concesión que se encuentran vigentes** ya que la declaratoria adoptada tiene un carácter "excepcional y provisional" que será modificada una vez se establezcan definitivamente las áreas que serán objeto de protección y las que serán liberadas para que continúen los trámites de las propuestas de contrato de concesión que se encontraren en trámite.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

Posteriormente, mediante las resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prorrogó la vigencia de las zonas establecidas mediante la Resolución 1628 de 2015, sin embargo, no cambió la naturaleza ni efectos jurídicos de dichas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, destinadas a ser una **medida de carácter excepcional y provisional para proceder con los estudios necesarios que permitieran su declaración y delimitación como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales.**

De esta manera, las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables pueden considerarse como zonas excluibles de la minería únicamente si estas se encuentran enmarcadas dentro de los supuestos previstos por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en cuanto para producir dichos efectos, **deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.**

En este sentido, las áreas declaradas de manera temporal mediante la Resolución 1628 de 2015 **no constituyen zonas excluibles de la minería de que trata el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ya que las mismas aún no han sido adoptadas como como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y/o zonas de reserva forestal.**

Por lo anterior, debe atenderse el tenor literal de lo previsto por las citadas resoluciones en cuanto las mismas solamente prohíben el otorgamiento de nuevas concesiones mineras, es decir, celebración e inscripción de nuevos títulos mineros, **mas no se ordena el rechazo de las propuestas que se encuentran vigentes, entendiendo que estas zonas tienen un carácter transitorio y deberán ser realinderadas (sic) conforme a los estudios ambientales que se adelanten en las mismas.**

En conclusión, resulta claro que la declaratoria de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente constituye una medida **variable y temporal** que surtirá sus efectos jurídicos mientras se encuentra vigente la Resolución 1628 de 2015. De esta manera, en lo que concierne a la propuesta de contrato de concesión TA3-110313X/ (sic), una vez termine el trámite de declaratoria de áreas protegidas, es posible que dicha propuesta no se encuentre en superposición total con un área excluible de la minería de las contempladas en el artículo 34 del Código de Minas, pudiendo de esta manera continuar con el trámite de otorgamiento del correspondiente contrato de concesión minera.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08278 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No. RES-200-108 y se proceda a continuar con su trámite normal

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 204, establece:

"Artículo 204. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 200-108 del 20 de octubre de 2020** se notificó electrónicamente el 11 de diciembre de 2020, y el 14 de diciembre de 2020 se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20201000923672.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 200-108 del 20 de octubre de 2020 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08278** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 18 de octubre de 2020 determinó que la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que se dice allegada, se dio en debida forma, toda vez que los argumentos del recurso se centran en que el recorte efectuado al área de la propuesta No. OG2-08278 no constituyen zonas excluibles de la minería de que trata el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ya que las mismas aún no han sido adoptadas como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y/o zonas de reserva forestal.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020**.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: "2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó² en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad.

Ahora bien, al revisar nuevamente el Sistema de Gestión Documental se encuentra que mediante correo electrónico enviado el 23 de julio de 2020 a contáctenos Anm se allegó respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, solicitando evaluación técnica de la propuesta No. OG2-08278.

En virtud de lo anterior, el Grupo de Contratación Minera efectuó evaluación técnica el día **01 de agosto de 2022**, para determinar si se allegó en debida forma, actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, así como dar respuesta al recurso de reposición allegado, observándose que:

"(...) la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se

² La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general.

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso..."

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

En ese orden de ideas, una vez migradas las propuestas, las solicitudes de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Expuesto lo anterior una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **OG2-08278** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta de fecha 23 de julio de 2020 al correo contactenos@anm.gov.co, sin embargo, dado que el proponente NO acepto un único polígono de los migrados al nuevo sistema, se considera que no dio respuesta en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020.

En cuanto a los argumentos presentados por el Proponente en el recurso de reposición allegado respecto a que no es procedente el recorte con las **ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE**, se aclara que según las reglas de negocio establecidos para la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma, estas capas se comportan como "excluíbles" y, por tanto, es pertinente el recorte. Ver imagen 1 e imagen 2.

Es pertinente aclarar que al momento de la migración la propuesta al nuevo sistema Anna minería se encontraba superpuesta con la capa **ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 ”

DE 2019 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO, capa que a la fecha se encuentra vigente dado que, en julio de 2021, el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 708 de 2021, por la cual se prorrogó por dos años más la duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables de la Resolución 1628 de 2015, la cual fue prorrogada mediante las Resoluciones números 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 0960 de 2019, la última correspondiente a la Serranía de San Lucas, Resoluciones en las cuales se prohibió a la Agencia Nacional de Minería el otorgamiento de nuevas concesiones mineras en estas zonas.

Expuesto lo anterior y expuestas las reglas de negocio establecidos para la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 en el nuevo sistema Anna minería, se considera el recorte pertinente y en ese orden de ideas el Proponente estaba en la obligación de dar respuesta en debida forma a lo requerido mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y dado que el proponente NO acepto un único polígono de los migrados al nuevo sistema, se considera que no dio respuesta en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020, por tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta.

EXCLUIBLES			
Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
		términos y características son señalados por el Gobierno. (Bloques estratégicos, Áreas de reserva especial).	
EXC_BANCO_AREA_PG	Banco de Áreas	Áreas devueltas al Estado por parte de los titulares mineros, destinadas a la formalización, las cuales tienen un plazo de dos (2) años para ser entregadas por parte de MinEnergía.	Agencia Nacional de Minería - ANM
EXC_NO_MINERIA_SABANA_PG	Zona de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Sitios de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Agencia Nacional de Minería
EXC_PARAMO_DELIMITADO_25K_PG	Páramo delimitado	Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales –REAA– la cual será una herramienta de carácter informativo, que tiene como propósito identificar y priorizar ecosistemas y áreas ambientales del país en las que se implementen los servicios ambientales y otros servicios de conservación que no estén registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARAMO_EN_DELIMITACION_PG	Páramo en proceso de delimitación	El páramo de Santurbán es un sitio estratégico como reserva natural y zona de recarga y regulación de agua, clave para el desarrollo regional de los dos Departamentos Santander y Norte de Santander.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARAMO_REF_100K_PG	Páramo de referencia escala 1:100.000	El páramo es un ecosistema tropical de montaña único por los servicios ambientales que presta, dentro de los que se destacan la regulación y conservación del recurso hídrico. En ellos nace un gran número de quebradas y ríos.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_RAMSAR_PG	Sitio RAMSAR	Humedales de Importancia Internacional para la conservación de la diversidad biológica, designado como sitio RAMSAR porque son representativos, raros o únicos.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

Imagen 1. Clasificación reglas de negocio capa ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE como “excluyente”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 ”

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluyente	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	RESERVA NATURAL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	ZONA HUMEDAL RAMSAR	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	ZONAS_DE_PARAMO	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	ZONA_PROTECCION_DLL O_RNN	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluyente	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos coberturas son excluyentes Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

Imagen 2. Regla de negocio superposición capa ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE VS capa de solicitudes mineras.

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08278** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **1375,3266 hectáreas y TRES (3) polígonos.**

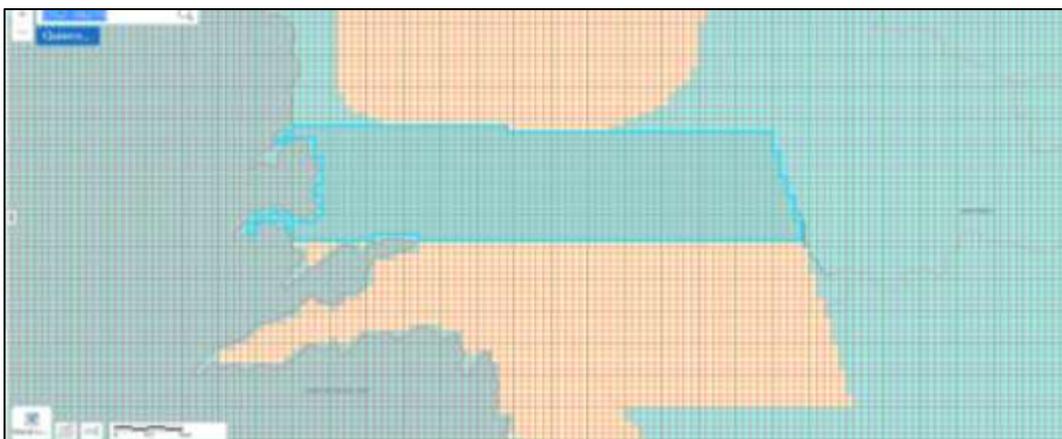


IMAGEN SOLICITUD migrada a Anna MINERIA OG2-08278

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

CONCLUSIONES: Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08278** para **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **1375,3266 hectáreas y TRES (3) polígonos**. Se observa lo siguiente:

- *Dadas las reglas de negocio establecidos para la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 en el nuevo sistema Anna minería, se considera el recorte pertinente con la capa **ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 - MADS** y dado que el proponente NO acepto un único polígono de los resultantes después del recorte producto de la migración al nuevo sistema, se considera que no dio respuesta en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020, por tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta."*

De conformidad con lo determinado por la anterior evaluación técnica, se confirmó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encontraba superpuesta con la zona de exclusión vigente al momento de la migración al sistema de cuadrícula minera **ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO**, razón por la cual la cual se generaron tres (3) polígonos, es decir que el área no es única y continua

Dicha zona excluible a la fecha se encuentra vigente dado que, en julio de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 708 de 2021, por la cual se prorrogó por dos años más la duración de las zonas de protección, entre las cuales se encuentra incluida la Serranía de San Lucas; las zonas de excluibles de la minería, tales como las Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales renovables se encuentra clasificada en la Tabla 2. Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería del documento "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019; por lo tanto, se ratificaron los recortes efectuados de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, generándose 3(tres) polígonos, de los cuales la sociedad proponente debía seleccionar uno de conformidad con lo establecido en el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020, sin embargo que evidenció que la sociedad no seleccionó el polígono de su interés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 ”

El **artículo 34 de la Ley 685 de 2001** sobre **zonas excluibles de la minería** dispone:

Zonas excluibles de la minería. *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. (...)

De conformidad con la ruta para la declaratoria de áreas protegidas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1125 de mayo de 2015, así como las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, tales procedimientos para la declaratoria, comprenden no solo la realización de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, sino la sustentación técnica de la iniciativa de conservación, la coordinación con otras entidades con intereses en esos territorios, la socialización con actores sociales e institucional, la colaboración de la autoridad minera y la consulta previa cuando a ello haya lugar, procedimientos que sin duda requieren de tiempos considerables para su adecuado desarrollo.

Es así que la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas, adoptó el documento denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula, con base en lo establecido en la Ley 685 de 2001, principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería.

El precitado documento, tiene como base o punto de partida, unos **principios orientadores** que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el Catastro Minero Colombiano—Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, que actúan como soporte para entender los tipos de superposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 por la cual se adopta el sistema de cuadrícula minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

Los referidos principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, los cuales deberán ser respetados, aplicados a cada una de las situaciones presentadas.

Uno de estos aludidos principios, es el de **"precaución"** el cual estipula:

"(...) Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (...)"³

El principio de precaución se predica de cualquier autoridad pública y en materia minera ha sido estudiado por el alto órgano constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, sobre el principio de precaución indicó:

"(...) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, deben tener en cuenta, Por tanto, el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo, dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente⁴

La Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas-Zonas excluibles de la Minería señaló:

"Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En

³ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830>. Consultado en junio de 2019.

⁴ El numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1.993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente".

El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula:

"La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables".(...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias⁵.

Es así que esta autoridad en aplicación de su debida diligencia aplica el enfoque precautorio tomando las medidas apropiadas para prevenir el daño que pueda resultar de actividades que se realicen provenientes de autorizaciones de exploraciones mineras aplicando el principio de colaboración armónica entre las entidades estatales para el logro de los fines del Estado y como lo señala la Corte Interamericana buscando el "mejor ángulo" en pro de prevenir graves daños e irreversibles a la zona de conservación y protección declaradas y delimitadas por el MADS.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, mal haría la autoridad minera en mantener vigentes unas propuestas sobre áreas que no pueden ser concesionadas considerando que, la función administrativa exige la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia los cuales imponen a las entidades públicas actuar en ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios de forma eficiente y eficaz.

Conviene anotar que las actuaciones de la autoridad minera deben observar de forma irrestricta el principio de legalidad superior, el cual implica la sumisión de las actuaciones y decisiones de las autoridades y por ende la de sus funcionarios como mecanismo de control de la actuación pública; a la Constitución Política, las leyes que habilitan su proceder y en general frente a todo el ordenamiento jurídico vigente, que para el caso en concreto se materializa en la prohibición vigente de otorgar nuevos contratos de concesión en las áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles como áreas temporales de protección y desarrollo de los recursos naturales.

Por último, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-389 de 2002 respecto al artículo 36 del Código de Minas, el

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

cual establece que *"En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos"*; en la mencionada sentencia la misma Corte Constitucional consideró que la expresión "de conformidad con los artículos anteriores" que antes de este fallo acompañaba la redacción de este artículo, era inconstitucional dado que limitaba las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la Ley 685 de 2001, y que ello desconocía el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada ley, pues de una parte desconocía las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cerraba la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

En virtud de lo anterior, debe entenderse que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el ejercicio de sus competencias puede establecer zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales de manera temporal, y excluir el desarrollo de actividades mineras en dichas áreas, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

Así las cosas, queda clara la posición protectora y preventiva de la Autoridad Minera, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, entonces confirmada técnica y jurídicamente la procedencia del recorte efectuado a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08278 con la ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES – SERRANÍA SAN LUCAS y si bien la sociedad proponente allegó respuesta en término, la misma no se allegó en debida forma, toda vez que no se seleccionó un único polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera que fuera acorde con lo requerido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual procede **confirmar el rechazo** de la propuesta de concesión No. OG2-08278, efectuado mediante **la Resolución No. 200-108 del 20 de octubre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la **Resolución No. 200-108 del 20 de octubre de 2020** *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08278"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08278 "

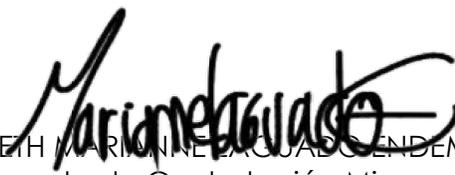
ARTÍCULO SEGUNDO- Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a sociedad proponente NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS, con NIT 900504915, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. OG2-08278 del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIN NEARCUBO CENDEMAN
Gerente de Contratación Minera (E)

Evaluador técnico- SPCH
Ingeniero Geólogo - VCT/GCM.
Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: DAV – Abogada VCT- GCM
Aprobó: LCH-Abogada VCT/GCM
Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-0850

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador(e) del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5646 del 02 de DICIEMBRE de 2022**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-108 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN OG2-08278**”, proferida dentro del expediente **No OG2-08278**, fue notificada electrónicamente a la sociedad NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S. el 14 de diciembre de 2022, según consta en la constancia de notificación electrónica GGN-2022-EL-02380 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **16 de diciembre de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (20) de abril de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000058

(22 FEBR 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° QLE-16181”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181 “

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 14/DIC/2015, los proponentes **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4547638 y **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16114760, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES NCP**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **MISTRATÓ**, departamento de **RISARALDA**, a la cual se le asignó placa No. **QLE-16181**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”*.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 3º que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (…)”*.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181 “

Que por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181 “

a la solicitud QLE-16181 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 587.61848 hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. QLE-16181**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **4 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No.QLE-16181** y determinó que los proponentes, no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-477 del 4 de diciembre de 2020**¹ por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181**.

Que mediante radicado No 20211001337562 el día **6 de agosto de 2021** los **proponentes** interpusieron recurso de reposición contra la Resolución N°. **210-477 del 4 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

RAZONES EN LAS QUE SUSTENTO EL RECURSO Atendiendo las consideraciones de índole jurídica que dieron origen al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N°QLE-16181, me permito exponer a continuación los argumentos que ameritan una evaluación de los soportes jurídicos allegados como acervo probatorio que convalida el cabal cumplimiento al Auto GLM N°000003 del 24 de febrero del 2020, presentado por el interesado, hoy poderdante, señor JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO, de lo anterior, paso a hacer la siguiente relación contenidas en la fecha, número y soporte documental de la radicación que se presentó ante la Autoridad Minera, en cumplimiento al Auto que genero el rechazo de la propuesta N°QLE-16181: • El día 22 de julio 2020 a las 12:03, se presentó desde la dirección electrónica gsalcedo22@gmail.com al correo electrónico idóneo, oficial y autorizado de la Autoridad Minera - contactenos@anm.gov.co , el archivo denominado CARTA QLE 16181.Jpg, correspondiente al oficio del cumplimiento al Auto GLM N°000003 del 24 de febrero 2020, por medio del cual se manifiesta la aceptación de área y selección del polígono de la cuadrícula identificado con el código 18N05A21M22T, por parte de los proponentes John Alexis Quintero Henao y Elkin Fernando Restrepo Salazar,

¹ Notificada electrónicamente a los proponentes el día 30 de julio de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181 “

mensaje electrónico que se identifica con el asunto “Propuesta QLE-16181”. Adjunto acervo documental relacionado (...)

• *Mediante correo institucional sgdadmin@anm.gov.co, la Agencia Nacional de Minería, asigna el número radicator 20201000595502 de fecha 23 de julio de 2020 a las 11:56, a la solicitud recibida con el asunto “Propuesta QLE-16181”.*

De lo anteriormente señalado, se puede apreciar que mi poderdante, señor, JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO, estando dentro del término procesal, mediante correo electrónico del 22 de julio 2020, corroborado mediante radicado N°20201000595502 del 23 de julio 2020, dio cumplimiento al Auto GLM N°000003 del 24 de febrero de 2020, en la manifestación de la aceptación de área y selección del polígono de la cuadrícula identificado con el código 18N05A21M22T, por parte de los proponentes John Alexis Quintero Henao y Elkin Fernando Restrepo Salazar. Ante el acervo documental probatorio plasmado en el presente recurso, se puede evidenciar un error en que incurrió la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, al no revisar el foliado y los archivos allegados dentro del contentivo electrónico de la propuesta de contrato de concesión N°QLE-16181. (...)

CONSIDERACIONES EN DERECHO

Teniendo en cuenta los parámetros y objetivos primordiales de la legislación minera, me permito recordar la necesidad de la misma plasmar dentro de sus lineamientos los principios en los cuales se debe basar la actividad minera y la calidad del minero.

PETICIONES PRIMERA: ADMITIR el presente recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución N°210-477 del 4 de diciembre de 2020, dentro de la Propuesta de contrato de concesión N°QLE-16181. SEGUNDO: ORDENAR la reevaluación jurídica del acervo documental probatorio, soporte del cumplimiento del Auto N°000003 del 24 de febrero de 2020. TERCERO: REVOCAR en la totalidad de su articulado el Acto Administrativo N°210- 477 del 4 de diciembre de 2020. CUARTA: CONTINUAR con el trámite de la Propuesta de contrato de concesión N°QLE-16181

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181 “

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181 “

de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **QLE-16181**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-477 del 4 de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QLE-16181*” se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 dado que no manifestaron de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.**

Sin embargo, el recurrente aduce que “El día 22 de julio 2020 a las 12:03, se presentó desde la dirección electrónica gsalcedo22@gmail.com al correo electrónico idóneo, oficial y autorizado de la Autoridad Minera - contactenos@anm.gov.co, el archivo denominado CARTA QLE 16181.Jpg, correspondiente al oficio del cumplimiento al Auto GLM N°000003 del 24 de febrero 2020, por medio del cual se manifiesta la aceptación de área y selección del polígono de la cuadrícula identificado con el código 18N05A21M22T”

No obstante, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 10 de mayo de 2022, donde se determinó que:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y evaluar técnicamente el Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001364752 de fecha 19 de agosto de 2021 en contra de Resolución 210-793 del 12 de diciembre de 2020, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° QLE-16181 “**

territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181 “

la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **QLE-16181** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (22) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N05A21M22T**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

1. área en el sistema Anna minería

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QLE-16181** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **587,6185 hectáreas y DOS (2) polígonos**.

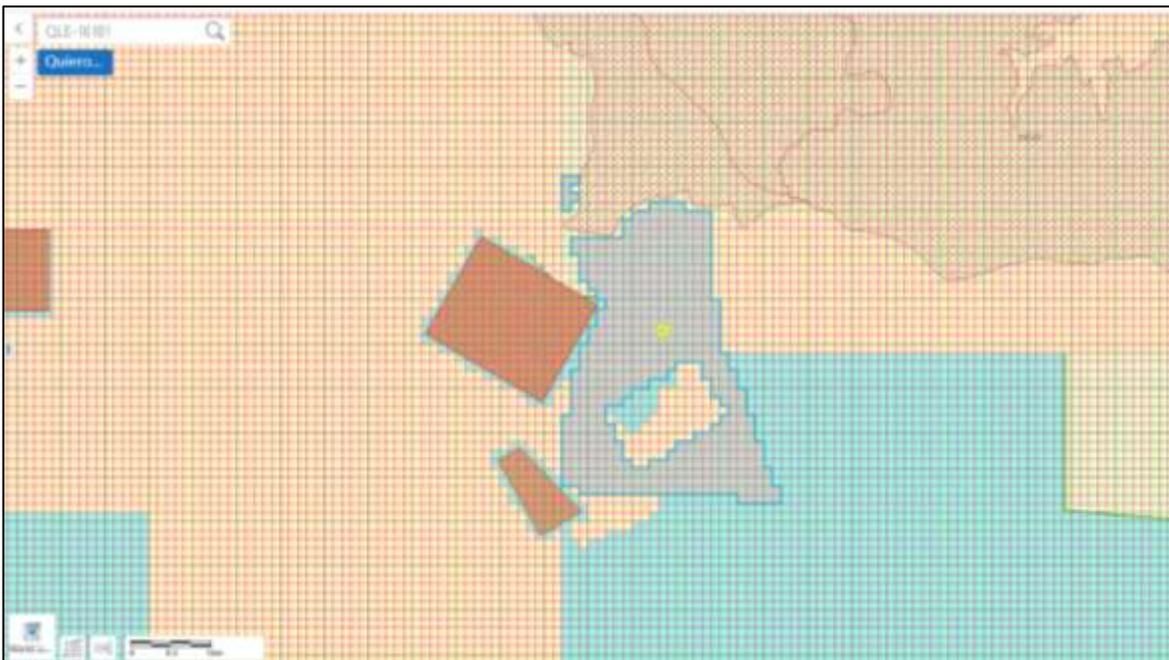


IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA **QLE-16181**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181 “

2. Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del (22) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, en el cual se relaciona que el polígono seleccionado y aceptado corresponde con el código de la celda de referencia: **18N05A21M22T**, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **7,3604 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 6 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

3. Área a retener

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **580,2580 hectáreas y 473 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **QLE-16181** para **“CUARZO, FELDESPATOS, GRAFITO, MAGNESITA, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, TALCO”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería con un área que contiene **587,6185 hectáreas y DOS (2) polígonos**.

- Con fundamento en respuesta del (22) de julio de dos mil veinte (2020), enviada al correo contactenos@anm.gov.co, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **7,3604 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 6 celdas**. Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181 “

proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

En consecuencia, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión No QLE-16181, fue evaluada nuevamente el día 10 de mayo de 2022, donde se determinó que una vez verificado en el sistema se encuentra que los Proponentes dieron oportuna respuesta el (22) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N05A21M22T**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería

Si bien es cierto el concepto jurídico de fecha 4 de diciembre de 2020, emitido por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar al rechazo de la propuesta, también lo es que la nueva evaluación técnica de fecha 10 de mayo de 2022 determinó que los proponentes dieron oportuna respuesta y en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema grafico se encuentra que el código de la celda de referencia **18N05A21M22T** allegado por los Proponentes se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

Así las cosas, se concluye que los proponentes si atendieron en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020, toda vez que manifestaron de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera tal y como se explicó en la precitada evaluación técnica.**

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo REPONER la Resolución N° 210-477 del 4 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QLE-16181”*.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a reponer la Resolución N°210-477 del 4 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QLE-16181”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - REPONER la Resolución N° 210-477 del 4 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QLE-16181,”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° QLE-16181 “**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, del polígono NO seleccionado por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del presente acto.

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 10 de mayo de 2022 junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo segundo de la presente resolución, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Gestión a Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos en el Decreto 935 de 2013. Una vez cumplidos las condiciones establecidas en la norma citada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuesta de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la Ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese a los proponentes **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4547638 y **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16114760 , o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese el trámite del expediente, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el polígono seleccionado por los proponentes.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA HAECKERMANN ESPINOSA
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada.

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Experto G3 Grado 6.

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2024-CE-0036

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT No 058 DE 22 DE FEBRERO DE 2023 por medio de la cual SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181, proferida dentro del expediente No QLE-16181, fue notificada electrónicamente a los señores ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR y JHON ALEXIS QUINTERO HENAO el día veintiséis (26) de febrero de 2024, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-0483; quedando ejecutoriada y en firme el día 27 DE FEBRERO DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) del mes de febrero de 2024.

AÍDA DE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000698 DE
(24 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-10381”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 16 del mes de abril del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor OMAR RINCÓN MURCIA identificado con C.C. 9.496.219, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de MUZO, Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. ODG-10381.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el aludido artículo, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODG-10381 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001054 del 23 de octubre de 2019¹, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODG-10381.

¹ Notificada personalmente el día 18 de noviembre de 2019, según consta en el acta de notificación suscrita por el solicitante.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-10381”

Que mediante radicado No. 20195500968192 del 29 de noviembre de 2019, el señor **OMAR RINCÓN MURCIA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-10381**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001054 del 23 de octubre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001054 del 23 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-10381”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001054 del 23 de octubre de 2019, fue notificada al señor **OMAR RINCÓN MURCIA**, mediante notificación personal el día 18 de noviembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 20195500968192 del 29 de noviembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La parte recurrente inicia su escrito con la petición de revocar la resolución de rechazo, seguidamente detalla los argumentos bajo los cuales pretende la revocación de la Resolución No. 001054 del 23 de octubre de 2019, así:

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

“El artículo 25 de la Constitución Política, establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

(...)

“En sentencia C-333/17; la Corte Constitucional sostuvo como valor; principio, derecho y obligación social fue catalogada por el constituyente de 1991 como un principio informador, sobre el cual gira la configuración de Estado social de derecho. La Asamblea Constituyente pretendió señalar “un rumbo inequívoco y fundamental para la constitución de una nueva legitimidad, para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de la estructura toda de la nueva Carta.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-10381”

Por esta razón, se constituye en una herramienta de interpretación de la acción estatal, de los derechos y deberes incluidos en la Constitución, así como un factor indispensable de integración social. Tiene múltiples formas de expresión, puesto que no es solamente un derecho a troves del cual el individuo obtiene recursos que le permiten sufragar sus necesidades básicas, sino que también constituye una obligación social que se traduce en un mecanismo de incorporación de la persona a la colectividad como sujeto que se dignifica a troves del aporte que hace al desarrollo de la comunidad.

(...)

“El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no solo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”.”

(...)

“Con la expedición de la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas fue elevado al rango de derecho fundamental y su artículo 29 es enfático al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

“El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, en Sentencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación numero: 68001-23-33-000-2014-00413-01(AC), sostuvo: El derecho al debido proceso se erige como una garantía a todas las personas según la cual su intervención en una actuación administrativa o judicial está regida por reglas previamente establecidas por el legislador, que a su vez le permiten defenderse y solicitar las pruebas tendientes a demostrar lo que afirma, sin que la voluntad del funcionario público pueda tener alguna injerencia en las distintas etapas del proceso. Para el 06 de octubre de 2019, el sistema de cuadrícula no estaba implementado todavía. En mi proceso no se llevó a cabo el proceso de mediación.”

A partir de expuesto la recurrente sustenta su petición:

“En mi condición de solicitante de la formalización de minería tradicional No. ODG 10381, manifiesto que estando del termino legamente otorgado, interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución No. 001054 del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se rechazó la solicitud de minería tradicional No. ODG-10381, pretendiendo que la misma sea revocada en su integridad.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-10381”

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

1. DERECHO AL TRABAJO.

El solicitante manifiesta en su recurso que la resolución de rechazo le violenta su derecho fundamental al trabajo, para pronunciarnos sobre el tema es preciso mencionar la Sentencia T-497/00 de la Corte Constitucional, la cual establece: *“En lo concerniente al derecho al trabajo, necesario es concluir, que para que se predique su vulneración en el caso de actividades privadas, es imperiosa la existencia de un vínculo jurídico definitivo que consolide los derechos y obligaciones de las partes y haga efectivo el surgimiento de una responsabilidad recíproca (...).”*

Por lo anterior nos permitimos manifestar que frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo, así mismo, dicho derecho fundamental no es absoluto, por lo que se debe ceñir con la normatividad vigente.

Para concluir, es pertinente pronunciarnos que para el presente caso no se evidencia una amenaza o violación del derecho al trabajo, ni un trato desigual o arbitral por parte de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que al ceñirnos a la normatividad vigente y que rige el proceso de solicitud de minería tradicional, se establecieron unos parámetros en los cuales al final no quedaba área libre para seguir con el trámite de su solicitud toda vez que existe una superposición con otros derechos adquiridos anteriormente y que se materializaron como títulos mineros vigentes.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y MEDIACIÓN

En la Resolución de Rechazo, se vislumbra la razón por la cual no hubo violación al debido proceso, ni incumplimiento a procedimientos normativos previamente establecidos. Para lo cual debemos traer a colación lo referente al debido proceso, toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-10381”

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

ARTICULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 DE 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, **cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte:*

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

(…)

*De lo expuesto, es posible concluir que (i) **el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial;** (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, **de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción;** (…)*

Así las cosas, dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: **1. Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento** y la **2. Que en razón a esas decisiones**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-10381”

o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción, condiciones dentro de las cuales no se ajusta el presente caso.

Ahora bien, para plasmar lo anteriormente expuesto, en términos normativos, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin de adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

En consecuencia, el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar al estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo de cuadrícula minera el cual nos permitimos explicar así:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-10381”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 505 de 2018 expedida por la ANM.

Por consecuente y con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, Resoluciones ANM 505 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud ODG-10381, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

Una vez migrada la Solicitud No ODG-10381 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 76 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: ODG-10381

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-10381”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	DLK-113	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	1
TITULO	DLK-113, HH8-10001X		27
TITULO	DLK-113, HH8-10001X, LJ4-08051		1
TITULO	HH8-10001X	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	44
TITULO	HH8-10001X, LJ4-08051		3

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al Sistema Integrado de Gestión Minera (AnnA MINERIA), el área de la solicitud ODG-10381, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a la superposición total de celdas con zonas de exclusión.

Dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, se realizaron los recortes de área correspondientes, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar, el cual es el argumento principal de rechazo, con base en el artículo 325: **“Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará(...)”**.

Ahora bien, con relación a que la Autoridad Minera ante los casos de superposición de la solicitud de minería tradicional con los títulos mineros antes relacionados, debía proceder a la mediación, nos permitimos indicar que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2011 dispone la aplicación de la figura de mediación en el evento que el área de la solicitud presente superposición **total** con un único título minero:

“En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.”

Para el caso en estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-10381 no presenta superposición total, sino **parcial** con los siguientes títulos mineros a saber:

1. En 29 celdas con el título minero DLK-113
2. En 75 celdas con el título minero HH8-10001X
3. En 4 celdas con el título minero LJ4-08051.

Lo anterior significa que al existir una superposición parcial con varios títulos mineros y no con un solo título minero, como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-10381”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001054 del 23 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODG-10381”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor OMAR RINCÓN MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. **9.496.219**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 001054 del 23 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODG-10381”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01627

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000698 DEL 24 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **ODG-10381**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 001054 del 23 de octubre de 2019 dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificado al Sr. **OMAR RINCÓN MURCIA**, mediante aviso 20202120660021 de fecha 21 de agosto de 2020, entregado el 28 de agosto de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme el día **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los treinta (30) días de noviembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira